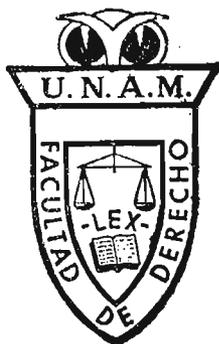




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALBERTO ARENAS BADILLO

ASESOR: LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO

CD. UNIVERSITARIA

MEXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





SECRETARÍA NACIONAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

1 DE JUNIO DE 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

El pasante de Derecho señor **ALBERTO ARENAS BADILLO**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **LIC. ADÁN RESENDIZ SERRANO**, la tesis titulada:

“EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR VIGENTE.”

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr.

DEDICATORIAS

A mi madre

Mi eterno agradecimiento por su apoyo y ayuda siempre incondicionales en cada proyecto que he emprendido y por todo su amor de madre que parece infinito e inagotable.

A Erika

Por compartir conmigo su amor, amistad, comprensión, confianza y lealtad, así como por ayudarme a redescubrir mis límites y capacidades, a través de la búsqueda y consecución de sueños e ilusiones.

A mi familia

Por ser simplemente eso y la mejor de todas, en toda la extensión de lo que la palabra significa, muchas gracias.

A todas aquellas personas

Presentes y ausentes, tangibles e intangibles a quienes llevo en mi corazón, que a lo largo de mi vida han aportado algo de ellas mismas, logrando con ello la persona que soy ahora y la que quiero ser en un futuro, (en especial a Dios y a David †).

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por ser una de las más grandes instituciones de nuestro país; y en especial a los profesores de la Facultad de Derecho, quienes con su ejemplo, labor y dedicación, hacen a través de nosotros sus alumnos un México mejor.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	V
 Capítulo Primero	
Conceptos Generales del Derecho de Autor.	1
1.- Derecho.	1
2.- Derecho Intelectual.	2
3.- Derecho de Autor.	3
a) Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.	6
b) Obra.	7
c) Titular del Derecho de Autor.	9
d) Derechos de Autor.	11
e) Derechos de los Autores.	11
4.- Derechos Morales.	12
5.- Derechos Patrimoniales.	14
6.- Derechos Conexos.	16
7.- Otros Derechos de Propiedad Intelectual.	17
a) Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.	18
b) Base de Datos.	19
8.- Registro Público del Derecho de Autor.	19
9.- Procedimientos de Defensa o de Corrección.	21
a) Procedimientos Incoados ante Autoridades Judiciales.	22
b) Procedimientos Administrativos.	22
10.- Derechos de Autor Especiales.	27
a) Sobre los Símbolos Patrios.	27
b) Sobre las Manifestaciones de las Culturas Populares.	28
11.- Sociedades de Gestión Colectiva.	28
12.- Autoridad en Materia de Derecho de Autor.	30

Capítulo Segundo

El Procedimiento Administrativo de Avenencia y su Evolución

Histórica.	33
1.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.	35
2.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.	38
3.- Reformas a la Ley de Derechos de Autor.	40
a) De 1963.	40
b) De 1982.	41
c) De 1991.	42
d) De 1993.	42
4.- Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.	42
a) Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor.	44

Capítulo Tercero

Generalidades en el Procedimiento Administrativo Mexicano. ..

1.- Procedimiento y sus acepciones.	47
2.- Procedimiento Administrativo.	49
3.- Acto Jurídico.	52
a) Acto Administrativo.	52
b) Requisitos del Acto Administrativo.	53
c) Causas de Extinción del Acto Administrativo.	54
4.- Medios de Composición de Controversias.	55
a) Concepto de Composición.	56
b) Medios Alternativos de Solución de Controversias.	56
c) Negociación.	57
d) Mediación.	58
e) Arbitraje.	59
f) Conciliación.	60
5.- Procedimientos Administrativos Previstos en Distintos Ordenamientos Legales Mexicanos.	62
a) Ley Federal de Protección al Consumidor.	62

b) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	63
c) Ley Federal del Derecho de Autor.	66

Capítulo Cuarto

Procedimiento Administrativo de Avenencia, Previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor.	69
1.- Concepto.	69
2.- Relación Tripartita del Procedimiento.	70
a) Parte Promovente.	71
b) Parte Promovida.	73
c) Autoridad (INDAUTOR).	74
3.- Legislación Aplicable.	75

Capítulo Quinto 77

Desarrollo del Procedimiento Administrativo de Avenencia.	77
1.- Marco Jurídico.	77
a) Ley Federal del Derecho de Autor.	77
b) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.	79
c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	81
d) Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	82
e) Manual General de Organización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	84
f) Manual de Procedimientos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	87
2.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.	89
a) Funciones y Facultades.	89
b) Restricción en su Intervención.	90
3.- Practicidad.	91
4.- Ejemplificación de Acuerdos y Actas.	108
5.- Estadísticas.	127

6.- Ventajas del Procedimiento.	131
Conclusiones.	135
Bibliografía.	139

INTRODUCCIÓN

La presente tesis versa sobre el Procedimiento Administrativo de Avenencia, previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, correspondientes al Título Onceavo, Capítulo Segundo, así como los contemplados en los artículos 139 al 142 en el Reglamento de la citada Ley. Dicha tesis se compone de cinco capítulos, en los cuales se pueden observar conceptos generales del Derechos de Autor, contemplados desde el punto de vista de la doctrina jurídica nacional e internacional; inclusive, también se advierte como ha sido el desarrollo histórico del Procedimiento de Avenencia en los distintos ordenamientos legales autorales que han existido en el acervo legislativo de nuestro país. No vertir algunas ideas y conceptos referentes a los procedimientos administrativos, resultaría ser poco didáctico, por lo que en el Capítulo Tercero, se hace un estudio de éste tema y en el apartado subsecuente, desde la perspectiva propia de la Ley de la materia se hacen algunas precisiones sobre éste Procedimiento; finalizando con su desarrollo Teórico-Práctico.

La intención de éste trabajo recepcional *“El Procedimiento Administrativo de Avenencia, Previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor Vigente”*, pretende servir de respuesta a las circunstancias imperantes en nuestro país; como es bien sabido, dentro de una sociedad para que opere la sana convivencia entre los individuos, debe imperar un estado de derecho, siempre vigilado y coordinado por el Estado; en este orden de ideas y para mantener todo en perfecta armonía, es que se crean medios para la solución de conflictos. Dentro de estos medios se encuentran los de amigable composición.

Las controversias que se presentan en Derecho Intelectual obedecen a varios factores, entre los cuales tenemos por citar alguno, la escasa información y conocimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de Derechos de Autor que tienen los propios abogados y litigantes, la comunidad estudiantil, en las empresas, así como en los distintos organismos gubernamentales, no escapándose

a este fenómeno el propio gremio artístico y en fin el público en general; estos conflictos de una u otra manera violentan el Derecho de los Creativos. Ante esta situación es que se incluyó un apartado especial en la Ley Federal del Derecho de Autor, que tiene como su principal objeto, según se desprende de su artículo primero, la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; éste capítulo se titula “Del Procedimiento de Avenencia”, tendiente a dar solución de manera amigable a los conflictos surgidos con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

La intención de un servidor al elaborar el presente trabajo, radica primordialmente en querer ampliar la perspectiva del lector respecto del procedimiento componedor y facilitar el actuar de las personas que quieran dirimir o resolver una controversia mediante este medio. Considero importante resaltar que se utilizó un enfoque, que no sólo atendió el fondo teórico y jurídico, sino también un aspecto práctico, pretendiendo que todas las ideas, palabras y experiencias vertidas, sirvan como un manual o guía para los usuarios de dicho procedimiento; ya que hasta la fecha no existe literatura ni instrumento alguno que cubra esta necesidad. Así como evidenciar las características y ventajas que esta amigable composición tiene sobre otros medios de solución de controversias.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

En este primer capítulo trataré exponer algunos de los conceptos más generales, relacionados con el Derecho de Autor, esto con la finalidad de ampliar un poco de manera introductoria, el panorama de la materia autoral en nuestro país. Es conveniente aclarar que los temas que a continuación discutiré de manera muy superficial, son solamente los que a mi consideración, revisten cierta importancia para el presente trabajo, y que de alguna manera podrán ser de interés al lector del mismo.

Comencemos pues, comentando algunas definiciones de los siguientes conceptos:

1.- DERECHO

Existe una gran variedad de acepciones para este término, sin embargo las que a continuación se mencionan son algunas de las más adecuadas:

“Es un orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema deben regular la conducta de todos los individuos de una sociedad, de manera bilateral externa y coercible y que en un determinado momento son aplicables o impuestas por el Estado y sancionadas por el mismo”.¹

“Conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tiene por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”.²

“Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los

¹ CASAS ANDRADE, Alberto, Apuntes de Derecho Internacional Público. UNAM. 1992.

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. 1991. p. 7.

*individuos pueden ser compelidos por la fuerza.//... **adjetivo**. Conjunto de normas y principios tendientes en forma especial a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, y que comprende las leyes orgánicas del poder judicial, los códigos de procedimientos y leyes de enjuiciamiento”³.*

2.- DERECHO INTELECTUAL

El Dr. David Rangel Medina⁴ define al Derecho Intelectual como: *“El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”*.

Desafortunadamente existe gran confusión entre lo que es y significa el Derecho Intelectual y el Derecho de la Propiedad Industrial; a pesar de que se encuentran sumamente relacionadas y tienen fines similares, se pueden apreciar diferencias importantes entre ambos. En mi particular punto de vista, considero que la principal diferenciación, es la que atañe a las necesidades que se tienen que satisfacer en uno y otro, es decir, mientras que el principal satisfactor del Derecho Intelectual se dirige a los sentimientos estéticos o bien espirituales del hombre y del medio ambiente que lo rodea, en base a los conocimientos adquiridos por éste y a una cultura general; la Propiedad Industrial se ocupa en hallar soluciones a problemas industriales o comerciales, dilucidando en establecer medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios.

Si tuviera que diferenciar en pocas palabras al Derecho Intelectual del Derecho de la Propiedad Industrial, diría que el primero tiene que ver con las obras de artes, aspectos culturales y artísticos y el segundo con los inventos, en un ámbito esencialmente comercial y científico.

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. 2000. p. 176.

⁴ RANGEL MEDINA, David. Panorama del Derecho de Autor Mexicano. McGraw-Hill. 1998. p. 1.

3.- DERECHO DE AUTOR

En la literatura autoral, podemos encontrar gran cantidad de definiciones, por lo que a continuación me permito transcribir solo algunas:

“Es el conjunto de Derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce a una persona con relación a la obra producida por ella, sobre la cual tiene la libre disposición, tanto moral, material, como económica, durante un plazo determinado, mientras no afecte los intereses de la sociedad. Una vez concluido el plazo, la obra es considerada como parte del acervo cultural de la humanidad, pasando a lo que se conoce como dominio público, pero quedando siempre protegido el derecho moral”.⁵

“Es la facultad exclusiva que el creador intelectual tiene para explotar temporalmente, por sí o por tercero, las obras de su autoría (facultades patrimoniales), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento. El derecho de autor representa, pues, un señorío sobre la obra creada, que involucra simultáneamente facultades de orden patrimonial y de orden moral”.⁶

“El Derecho de Autor es un derecho natural de propiedad y que el trabajo constituye la vía de acceso a esa propiedad, el título legítimo de su adquisición, y no su fundamento. El Estado debe, pues, reconocer y proteger el derecho de autor, como exigencia del derecho natural, así como regular su adquisición y ejercicio, de acuerdo con esa exigencia y con las del bien común”.⁷

⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1988. p. 837.

⁶ CABALLERO, José Luis. Generalidades sobre el Derecho de Autor (Documentautor). Vol III. No. 1. Febrero 1987. México. p.5.

⁷ DA GAMA CERQUEIRA, Joao. Fundamento del Derecho de Autor. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México. Año V. No. 9. Enero-Junio. 1967.

“Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.⁸

“Conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede”.⁹

“Derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística. En ellos se comprende el reconocimiento de su calidad de autor; el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor; el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Tanto el reconocimiento de la calidad de autor, como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra son derechos personales, perpetuos, imprescriptibles o irrenunciables. Su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria”.¹⁰

Sin embargo, la definición legal la encontramos en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra dice:

⁸ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 111.

⁹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley del Derecho de Autor. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 592.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1987. pp. 1051-1053.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otras que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de las legislaciones de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por regla general, la legislación impone ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores incluidos en el derecho de autor.¹¹

A continuación me permito transcribir una definición de mi autoría:

“Es el conjunto de derechos, tanto morales como patrimoniales, que el Estado confiere al creador de una obra de carácter artístico, siendo los primeros personales, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, mismos que son ejercidos por el mismo autor, o bien por sus herederos y en casos excepcionales por el Estado; y los segundos económicos, transmisibles, con una vigencia durante la vida del autor, y a partir de su muerte, cien años más, ejercidos por éste, por sus herederos o causahabientes por cualquier título. Transcurrido este plazo la titularidad patrimonial pasa a ser del Dominio Público^{12”}.

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra. 1980. p. 19.

¹² Dominio Público: Desde la perspectiva del derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento

a) NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Existe sin duda una divergencia marcada entre los doctrinarios, en el sentido de cual es la naturaleza jurídica de este derecho, algunos como el Maestro Rafael Rojina Villegas afirman que "...la naturaleza de este derecho de autor o propiedad intelectual, resolviendo como primer punto, se trata de un derecho real y no personal. Es decir, que se trata de un derecho patrimonial de naturaleza real".¹³

Por otro lado, existe una teoría que considera que este derecho de autor se encuentra compuesto por otros dos derechos, mismos que tienen su basamento jurídico, en la creación de la obra intelectual y que reconocen, una íntima dependencia, en función de su unidad de objeto. El primero de estos derechos es el moral, el cual va intrínsecamente relacionado con el aspecto de personalidad, mientras que el derecho pecuniario es en su estructura externa o formal, muy parecido al de la propiedad común.

Otra teoría de peso, es la que considera al Derecho de Autor, como un privilegio que otorga el Estado, debido al texto constitucional de 1917, que en su artículo 28 dice: "...*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...*". Comparto la opinión de varios autores como Fernando Serrano Migallón, en el sentido de considerar al término "privilegios", como un vocablo bien utilizado por los legisladores, ya que en su raíz latina significa "*ley que priva*".¹⁴ De tal suerte que conceptualizo dentro del texto constitucional, a la palabra "privilegios", como una exclusividad o preferencia con la que cuentan los autores para explotar su obra. Afirmación que se fortalece con la definición que da

internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras. **PASAR AL DOMINIO PÚBLICO.**- Se dice de una obra que deja de estar protegida por el derecho de autor, sobre todo por expiración del término (plazo) de protección. OMPI.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 172.

¹⁴ Privare, significa suprimir o privar; resultando la acepción ley para lex. Por tal motivo, la palabra privilegio implica que la ley permita a alguno hacer lo que a los otros está vedado. Análisis de Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México. 1995.

el Diccionario Trillas¹⁵ y que a continuación transcribo: **Privilegio:** *Gracia, ventaja o exención especial que se concede a uno.// Derecho o prerrogativa.*

Por último me adhiero a la tesis del Maestro Gutiérrez y González, quien reconoce que: “El derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica -derecho de autor-, o-privilegio-, como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos”.¹⁶

Sin embargo, el recientemente finado maestro David Rangel Medina, comentó que: “...muchas son las opiniones doctrinarias que se ha elaborado para dar solución al problema que implica desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor. Múltiples han sido las controversias que ha suscitado esta cuestión, sin que la última palabra haya sido pronunciada por los que de ella se ocupan...”.

b) OBRA

Sin duda alguna, cada vez que se realice un estudio sobre Derecho de Autor, forzosamente se tienen que dedicar unos cuantos párrafos, que atiendan a la obra, materia prima de este derecho.

Por obra tenemos que: “*Es toda creación original literaria, artística o científica expresada por cualquier medio o soporte, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”¹⁷.

“*Expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que una creación integral*”.¹⁸

¹⁵ Diccionario Trillas de la Lengua Española. Editorial Trillas. México. 1992. p. 304.

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “El Patrimonio”. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999. p. 645.

¹⁷ ARTISTAS INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE). Los Derechos Intelectuales del Artista del Medio Audiovisual. España. p. 52.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual proporciona el siguiente concepto en un sentido plural de lo que se considera como obra: *Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras literarias, artísticas y científicas. Ello no obstante, el alcance real de estas categorías se entiende por lo general en su sentido más amplio posible, como ilustra comúnmente una enumeración aclaratoria de las diferentes clases de obras, que figura en las legislaciones nacionales de derecho de autor, y con arreglo a la interpretación de la jurisprudencia en muchos países. Se protege a la obra prescindiendo de la calidad de la misma y aunque tenga muy poco que ver con la literatura, el arte o la ciencia, como sucede en el caso de las guías puramente técnicas, los dibujos de ingeniería o los programas de ordenador para fines de contabilidad. Las excepciones a la norma general se hacen en las legislaciones de derecho de autor por medio de enumeraciones exhaustivas; así quedan excluidos de la protección del derecho de autor los textos legales, las decisiones oficiales y las meras noticias del día. No son obras las reproducciones mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos.*

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos menciona cuales obras son susceptibles de registro:

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. *Literaria;*
- II. *Musical, con o sin letra;*
- III. *Dramática;*
- IV. *Danza;*

¹⁸ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. op. cit. p. 596.

- V. *Pictórica o de dibujo;*
- VI. *Escultórica y de carácter plástico;*
- VII. *Caricatura e historieta;*
- VIII. *Arquitectónica;*
- IX. *Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X. *Programas de radio y televisión;*
- XI. *Programas de cómputo;*
- XII. *Fotográfica;*
- XIII. *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
- XIV. *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

c) TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR

El titular del Derecho de Autor en nuestra legislación se contempla desde dos perspectivas, la primera atiende al Derecho Moral, siendo el autor el único, primigenio y perpetuo titular de estos derechos sobre las obras de su creación, y la segunda en cuanto hace al Derecho Patrimonial, lo será el autor de manera originaria y sus herederos o causahabientes por cualquier título, serán considerados titulares derivados, según lo prevén los artículos 18 y 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyas siglas en español son OMPI¹⁹, es el máximo organismo internacional en materia de propiedad intelectual, la cual nos proporciona la siguiente definición:

Apunta al titular del derecho de autor como: La persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general, y a excepción de algunos casos que varía según las distintas legislaciones de derecho de autor, el titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de las obras. En virtud de herencia, también pueden ser titulares de derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derecho de autor permiten la cesión del derecho de autor, en su totalidad o en parte, y en virtud de ella el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad, o sobre la parte concedida²⁰.

Existen excepciones a la titularidad originaria de los derechos patrimoniales y morales, una es la conocida “obra por encargo”, la cual se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que a continuación se transcribe:

Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

¹⁹ El primer antecedente de la World Intellectual Property Organization (WIPO) fueron las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI, siglas en francés) en el año de 1893. Para 1970 se crea ya la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con sede en Ginebra. Ocho años después, se trasladaron sus oficinas a su sede actual en 34, Chemin des Colombettes, CH-1211, C.P. 18, Ginebra 20, Suiza. Hoy día cuenta con 177 países miembros.

²⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. op. cit. p. 173.

Es de comentar que la obra musical tiene un tratamiento distinto a lo anteriormente mencionado, ya que tiene el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación y transmisión pública de su obra, según se aprecia en el artículo 83 bis de la Ley de la materia.

Y la otra es la obra creada bajo una relación laboral, siendo regulada en el artículo 84, de la siguiente manera:

Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

d) DERECHOS DE AUTOR

Para no caer en el error de confundir lo que son los Derechos de Autor y el Derecho de Autor, me permito hacer la distinción entre estas dos expresiones, a los primeros se les percibe generalmente como los tipos de remuneración o compensación pagada a los autores por la utilización de sus obras protegidas con las limitaciones del derecho de autor. El derecho a condicionar la utilización de la obra al pago de unas tasas correspondientes, es el aspecto más importante de los derechos patrimoniales del autor; mientras que el segundo atiende básicamente a la rama del Derecho.

e) DERECHOS DE LOS AUTORES

En el marco de la legislación de derecho de autor, los derechos de los autores son los componentes acumulativos del derecho de autor sobre una obra en relación

con los diversos métodos o aspectos de la utilización de la obra. Estos derechos especifican el derecho de autor respecto de los actos más importantes contra los cuales debe estar protegido el titular del derecho de autor. Mediante el ejercicio de estos derechos, el titular puede explotar la obra por sí mismo o autorizar a otras personas para que lo hagan. Además de los derechos patrimoniales y de los derechos morales propiamente dichos, existen también derechos relacionados con estas dos categorías, tales como los derechos de adaptación y de traducción, que reflejan los intereses morales relativos a la integridad de la obra original y los intereses económicos concernientes a la explotación de la misma, también en formas modificadas.

4.- DERECHOS MORALES

Como ya vimos con anterioridad, de la definición legal de Derecho de Autor se desprenden los derechos morales, los cuales tienen un apartado especial en la Ley Federal del Derecho de Autor en el Capítulo II del Título II; desafortunadamente esta Ley, no define que son los derechos morales²¹, sin embargo nos da sus características, las cuales a mi parecer son la piedra angular de la protección de los Derechos de Autor. Y estas son:

- **Unidad al autor:** Esta característica la podemos entender, como el derecho de pertenencia intrínseco al creador de una obra, el cual solo le pertenece a él, sobre la obra de su creación.

²¹ Este es el concepto manejado por la OMPI, donde se aprecia la tendencia que sigue nuestra legislación, acorde con los organismos internacionales: *Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados "derechos patrimoniales". En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.*

- **Inalienabilidad:** Significa que este derecho no se puede enajenar, es decir, el autor no puede transmitir el dominio de este derecho.
- **Imprescriptibilidad:** Este derecho no prescribe, lo que denota que este derecho no fenece por el transcurso del tiempo.
- **Irrenunciabilidad:** El creador de una obra no puede hacer dejación alguna, sobre su derecho moral.
- **Inembargabilidad:** Este derecho no puede ser objeto de embargo alguno.

Estos derechos morales son ejercidos en todo tiempo, por el autor de la obra, sus herederos y en ausencia de estos, por el Estado. El Estado también ejerce los derechos morales cuando se trata de obras del dominio público, anónimas y las que versan sobre símbolos patrios y expresiones de las culturas populares.

Estos derechos se resumen de la siguiente manera:

- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita (**Derecho de Divulgación**);
- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectuó como obra anónima o seudónima (**Derecho de Paternidad**);
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor (**Derecho de Integridad**);
- Modificar su obra y retirar su obra del comercio (**Derecho de Retracción**), y
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación; cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere este supuesto (**Derecho de Repudio**).

A pesar de esta falta de conceptualización de la ley, Fernando Serrano Migallón, lo define como: *“El conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad”*.

5.- DERECHOS PATRIMONIALES

Este tipo de derechos, es el que despierta mayor interés, visto desde el ámbito económico del Derecho de Autor, el artículo 24 nos expresa que:

En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, a diferencia con los derechos morales. Estos derechos patrimoniales suponen, primordialmente, eso sí con ciertas limitaciones impuestas por la ley, que el titular del mismo, pueda hacer toda clase de utilidades públicas de las obras previo abono de una remuneración.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 27 estipula al titular del derecho de autor la posibilidad de autorizar o prohibir:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (**Derecho de Reproducción**);
- La comunicación pública de su obra a través de cualquier: representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; exhibición pública por cualquier medio o

procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y el acceso público por medio de la telecomunicación (***Derecho de Comunicación Pública***);

- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de la obra por: cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo (***Derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión***);
- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contenga, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo que se trate de un programa de computación o sobre una base de datos, pues se conservará el derecho de autorizar o prohibir su arrendamiento; la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; la divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformación, y cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos por la ley (***Derecho de Distribución***);

Otra diferencia tajante entre los derechos morales y los patrimoniales, la representa la duración de ambos, como regla general los patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte, se aumenta a cien años; un periodo igual de cien años después de divulgadas la obras póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial. Transcurridos dichos términos, la obra pasa al dominio público.

La transmisión de los derechos patrimoniales es una deducción lógica, en contraposición con los derechos morales, así como la posibilidad de cederlos o licenciarlos de manera exclusiva o no exclusiva. Dicha transmisión deberá ser forzosamente onerosa, temporal y por escrito. Obteniendo una participación

proporcional en los ingresos de la explotación o una remuneración fija y determinada de manera irrenunciable. Sino se expresó, toda transmisión de derechos patrimoniales, será de cinco años y sólo se incrementará a quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Y por último, este tipo de derechos no son embargables, ni pignoraables, sin embargo, los frutos y productos que se deriven de su ejercicio, si son embargables o prendables.

6.- DERECHOS CONEXOS

Estos derechos, no son considerados propiamente Derechos de Autor, ya que no surgen directamente del intelecto del autor, no obstante, las legislaciones internacionales, sin ser una excepción la nacional, las conciben por cierta analogía con estos; dentro de este tipo tenemos a los artistas, intérpretes o ejecutantes; a los editores de libros, a los productores de fonogramas y de videogramas y a los organismos de radiodifusión. Derechos que son concedidos en un número creciente de países para proteger sus intereses en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

Un cierto número de países protegen algunos de estos derechos, o todo ellos, mediante normas adecuadas, principalmente codificadas en el marco de sus legislaciones de Derecho de Autor. Varios países conceden además una especie de derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes. Otros países están también dispuestos a proteger los intereses de los organismos de radiodifusión hasta el punto de impedir la transmisión al público, en su territorio o a partir de él, de toda señal portadora de programas por medio de un distribuidor al que no esté destinada la señal emitida por un satélite o que pase a través de éste. En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de

otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o de un convenio internacional.

Para destacar las peculiaridades más importantes de estos derechos conexos tenemos:

- El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o la transmisión al público de su representación o ejecución, hechas sin consentimiento;
- El derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, y
- El derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

7.- OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La legislación de nuestro país, en un afán proteccionista con el que fue concebida, contempla ciertos derechos que no pueden considerarse como Derechos de Autor, propiamente dicho, o bien las características propias de estos, no permiten incluirlos en otras ramas del Derecho, de ahí que se les clasifique como “Otros Derechos Propiedad Intelectual”, dentro de estos están las llamadas “Reservas de Derechos al Uso Exclusivo”, las cuales son definidas por el Dr. Serrano Migallón como: *“Derecho de carácter sui generis dentro de la propiedad intelectual que consiste en obtener del Estado una facultad exclusiva, el título para una publicación periódica, o bien utilizar nombres artísticos a favor de personas o grupos, características gráficas originales y títulos de promociones publicitarias”*.²²

²² SERRANO MIGALLÓN, Fernando. op. cit. p. 599.

a) RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

La ley de la materia define la reserva de derechos en su artículo 173 como:

La facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. *Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;*
- II. *Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;*
- III. *Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;*
- IV. *Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y*
- V. *Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentran en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.*

De tal suerte y en oposición con el certificado de registro de obra, la Dirección de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, expide posterior a un dictamen previo, un certificado constitutivo de derechos, mismo que puede hacerse valer frente a terceros, creando como su nombre lo dice, derechos exclusivos al uso de los géneros antes mencionados; este derecho puede ejercitarse por el legítimo titular de dicha reserva o bien por otra persona legalmente autorizada.

Los derechos inherentes al titular de la reserva son: El uso exclusivo; la cancelación de la reserva voluntariamente; transmitir los derechos; impedir el uso no autorizado; demandar la nulidad de otra reserva y reclamar daños y perjuicios.

Sin embargo, este tipo de reservas está condicionada a una renovación, es decir, que el certificado de reserva tiene una vigencia de un año para publicaciones y difusiones periódicas y de cinco para los otros géneros, dicha renovación podrá hacerse por periodos iguales al de su protección inicial, siempre que su titular compruebe ante el Departamento responsable, la utilización de estas dentro del plazo de exclusividad, quedando exceptuadas de esta disposición las promociones publicitarias, las cuales después del periodo de vigencia pasan al dominio público.

b) BASE DE DATOS

Las bases de datos, también se equiparan a los Derechos de Autor, pese que en ellas no se vislumbran aspectos creativos de manera artística, sí son realizados por medio del desarrollo del intelecto, ya que sirven para reunir, organizar y permitir el acceso a la información útil, que en ellas se encuentran, las cuales son protegidas por la ley como “Compilaciones”, según se observa en el artículo 170 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

8.- REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

La justificación de incluir en el presente trabajo al Registro Público del Derecho de Autor, obedece a que ésta es la institución más representativa del Derecho de Autor en nuestro país, además de ser muy añeja en el sistema jurídico mexicano, ya que se remonta su aparición al año de 1846 en el Decreto del Gobierno Sobre Propiedad Literaria y al hecho de ser la instancia más socorrida y utilizada en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

El Registro Público del Derecho de Autor, se encuentra regulado en el Título VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor, limitando esta participación a mencionar únicamente lo que es objeto de inscripción en dicho registro.

El artículo 163 de la Ley antes invocada, establece que es lo que se puede inscribir en el Registro de referencia:

- I. *Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;*
- II. *Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.
Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;*
- III. *Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;*
- IV. *Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;*
- V. *Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;*
- VI. *Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;*
- VII. *Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;*
- VIII. *Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas;*
- IX. *Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y*
- X. *Las características gráficas y distintivas de obras.*

El artículo 57 de su Reglamento incrementa esta relación adicionando lo siguiente:

- I. *Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;*

- II. *Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tenga con otras de la misma naturaleza;*
- III. *Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;*
- IV. *Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y*
- V. *Los videogramas, fonogramas y libros.*

Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

9.- PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA O DE CORRECCIÓN

Debido a la tendencia de tutelar al autor en la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que se aprecia en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, que en su texto original menciona: *“México ha afrontado con éxito en el ámbito interno el reto que constituye la protección de los derechos de autor. Sin embargo, hoy este reto se renueva por la mayor interrelación de los países y se manifiesta en un creciente mercado de bienes y servicios culturales, en una actividad creadora más crítica en sus contenidos, más universal en su expresión, y, sobre todo, más demandante en sus necesidades de protección ... La iniciativa que se presenta, tiene como principal objeto la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural, de acuerdo con la modernización de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que el momento actual de la República reclama”*; es que se crearon ciertos mecanismos de defensa, protección y sanción relacionados con el Derecho Autoral, todos ellos concurriendo en la actual Ley:

a) PROCEDIMIENTOS INCOADOS ANTE AUTORIDADES JUDICIALES:

El artículo 213 de la Ley de la materia, fija la competencia de los Tribunales Federales en materia civil para tal efecto:

Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aclaración de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrá conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Por lo que hace a la impugnación de constancias, anotaciones o inscripciones en el registro, sólo conocerán los tribunales federales, siendo parte de la misma el Instituto Nacional del Derecho de Autor.²³

Cuando se trate de la defensa de un derecho por la comisión de un delito, de igual manera conocerán los Tribunales Federales, tal y como lo dispone el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

b) PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- **De Avenencia**

Por tratarse del tema principal de la presente tesis, considero prudente avocar un estudio más profundo en los capítulos subsecuentes.

²³ Artículo 214 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- **El Arbitraje**

Este procedimiento, al igual que el anterior tendrá un análisis mayor en el tema de Medios de Composición de Controversias.

- **Infracciones en Materia de Derechos de Autor**

Comete infracción en materia de Derechos de Autor, la persona que realice o deje de realizar cualquiera de las conductas previstas en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley; infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme a la limitación por causa de utilidad pública; ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor; no proporcionar, sin causa justificada, al Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos requeridos por una autoridad competente, así como los necesarios para llevar a cabo una visita de inspección; no insertar en una obra publicada las menciones que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia; omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refieren los artículos 53 y 54; no insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132; publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana

de la que es propia, y las demás que se deriven de la interpretación de la Ley autoral y sus reglamentos.

Este procedimiento se incoa ante la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicha infracción se sanciona con una multa, que oscila entre los cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si se incurre en algún caso de las fracciones I a IV y de la XI a la XIV de su artículo 229; y de mil hasta cinco mil días para los demás casos; para el caso de reincidencia se aplicará una multa adicional de hasta quinientos días por día.

- **Infracciones en Materia de Comercio**

A diferencia de las anteriores, las infracciones en materia de comercio, son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esto debido a que estas últimas responden a la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales del autor y que se actualizan mediante actos mercantiles e industriales de mediana y gran escala, ya sea con fines de lucro directo o indirecto.

Las conductas a sancionar son las siguientes:

Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor; utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas y libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos en esta Ley; ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por la Ley autoral, que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor; importar,

vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; utilizar las obras literarias artísticas protegidas por el capítulo III del Título VII de la ley autoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta Ley.

El monto de las multas varía de cinco a diez mil días de salario para los casos previstos en las fracciones I, III a V, VII, VIII y IX del artículo 231; de mil hasta cinco mil relativas a las fracciones II y VI, y de quinientos hasta mil días por la fracción X. Aplicando de manera adicional quinientos días a quien persista en la infracción por día, y cincuenta por ciento si el infractor es un editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial.

- **Recurso de Revisión**

El Procedimiento Administrativo del Recurso de Revisión fue instaurado bajo un principio de seguridad jurídica; la confrontación entre justicia y seguridad jurídica puede conducir a que cuando concurren determinadas circunstancias ceda el principio de seguridad y se abran las posibilidades de revisión de los actos realizados por la administración pública.

Para el caso de que alguna persona afectada por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor que pongan fin a un

procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos previstos por el Título Sexto, artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo²⁴

Este recurso se interpone en la Subdirección de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, según lo establece el artículo 85 de la Ley anteriormente mencionada. El escrito de interposición del recurso deberá cumplir con otros requisitos, mismos que se observan en el artículo 86 de la misma.

La autoridad encargada de resolver podrá: Desechar dicho recurso, por improcedente o sobreseerlo; confirmar el acto impugnado; declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. La resolución emitida debe estar fundada en derecho y examinada en todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

- **Cancelación o corrección de una inscripción en el registro**

En este procedimiento el encargado del registro está obligado a iniciar de oficio el mismo, una vez que detecte que se haya efectuado una inscripción por error, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados²⁵.

- **Nulidad o Cancelación de una reserva de derechos al uso exclusivo**

²⁴ Esta Ley Federal de Procedimiento Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1994, siendo publicadas sus reformas más recientes el 30 de mayo de 2000.

²⁵ La realización del procedimiento de cancelación o corrección por error se iniciará de conformidad con lo que estable el artículo 69 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Estos supuestos previstos en los artículos 182 y siguientes de la Ley Federal del Derecho de Autor, se pueden iniciar en cualquier tiempo, de oficio a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a petición de parte o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la misma Federación, siendo importante resaltar que no se necesita declaración administrativa por parte del Instituto para la caducidad de una reserva.

10.- DERECHOS DE AUTOR ESPECIALES

La Ley autoral vigente, prevé dos excepciones a la titularidad de los derechos de autor, esto debido a la protección de estos derechos, que como ya vimos, por lo que respecta a los derechos morales, estos pertenecen a una persona individual, es decir una persona física, no obstante los derechos patrimoniales, sí pueden recaer en una persona moral, de tal suerte que el Estado ejerce esa protección sobre:

a) SOBRE LOS SÍMBOLOS PATRIOS:

Para mayor abundamiento del tema, me permito transcribir lo expresado por Fernando Serrano²⁶:

Uno de los objetos fundamentales de la Ley Federal del Derecho de Autor es proteger el patrimonio cultural de la nación. Dentro de este patrimonio cultural, los símbolos patrios ocupan un lugar importante, implican todo un proceso de identificación social, histórica y política. Se traducen en la materialización de un concepto de identidad que permite a la comunidad, cuyo cuerpo es la nación, continuar viviendo y perpetuándose. En este sentido, se ha considerado de particular importancia extender la protección de los derechos de autor sobre los símbolos patrios a favor del Estado mexicano, al igual que las manifestaciones de las culturas populares, se les

²⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. op. cit. p. 158.

ha otorgado una protección que excede las limitaciones de tiempo que son tradicionales para los demás géneros de derechos autorales.

De lo anterior y sobre la base del artículo 155 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende que el Estado es el titular de los derechos morales y quizá de los patrimoniales de estos símbolos, aunque es conveniente mencionar, que no se trata propiamente de derechos patrimoniales, debido a que son bienes que no se encuentran dentro del comercio. A consecuencia de esto, el uso de los citados símbolos, queda supeditado a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

b) SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE LAS CULTURAS POPULARES

El tratamiento para este tipo de manifestaciones es muy similar al de los símbolos patrios, en el sentido de ser cien por ciento proteccionista. Sobre todo, si partimos del objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecido en su artículo 1º, consistente en la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación. La cultura tradicional y popular, representa para nuestro país un vasto patrimonio artístico, de tal suerte que esta ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable. El uso de este tipo de obras, es libre, siempre y cuando no contravenga a la multi referida Ley y se mencione la comunidad o etnia, o en su caso región de la República Mexicana de la que pertenece.

11.- SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Otra figura benefactora concebida en la Ley, es la que ahora llamamos “Sociedad de Gestión Colectiva”²⁷, que como su nombre lo indica, se trata de una sociedad gestora, es decir, que realiza una gestión de negocios previamente

²⁷ El primer antecedente de las sociedades de gestión colectiva, se remonta al año de 1947, con la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, con las llamadas “Sociedades de Autores”.

encomendada, teniendo como una de sus características, que no la realiza de manera individual; por el contrario, va enfocada a una congregación de sujetos, cuyo principal objetivo es la difusión de la cultura por medio de la obtención de los beneficios económicos de los productores de la misma; esta labor de protección la llevan a cabo, como ya dijimos, de manera colectiva, recaudando, administrando y distribuyendo los frutos generados por su derecho de autor. Se trata de una persona moral, de carácter privado y de interés público. Los asociados pueden ser los autores (personas físicas), los titulares de los derechos patrimoniales, derechos conexos y sus causahabientes, ya sean nacionales o extranjeros. Un individuo puede pertenecer a tantas sociedades, como tantas titularidades de derechos patrimoniales posea.

Dentro de las finalidades de estas sociedades están: la de ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; tener en su domicilio a disposición de sus usuarios, los repertorios que administre, negociar las licencias de uso de dichos repertorios y celebrar los contratos respectivos; supervisar el uso de estos; recaudar para sus miembros sus regalías, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad; promover y realizar servicios de carácter asistencial a favor de sus miembros; recaudar donativos entre otras que le confiera su naturaleza y la ley.

El hecho de pertenecer a una sociedad de gestión colectiva, representa para los socios muchas ventajas que se traducen en los siguientes beneficios: Se cuenta con un control más certero sobre las utilidades de sus obras, ya que estas sociedades tienen representaciones a nivel nacional e internacional, por motivo de convenios internacionales, celebrados con sociedades similares en otros países; recibe una percepción por su obra; cuenta con una vigilancia constante y perpetua de respeto de su derecho autoral, por mencionar algunos. Cabe mencionar que el titular de los derechos de autor, respecto de su obra podrá elegir entre ejercer sus derechos de manera individual, a través de un apoderado legal o bien, por medio de una sociedad de gestión colectiva.

El artículo 192 define a la sociedad de gestión colectiva como:

“Persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es quien otorga la autorización para fungir como Sociedad de Gestión Colectiva, previo cabal cumplimiento a una serie de requisitos creados para tal efecto, que se encuentran previstos en el artículo 199 de la Ley Federal del Derecho de Autor y de acuerdo con: la rama o categoría de creación de obras; categoría de titulares de derechos conexos, y modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique. Asimismo esta Ley advierte las causas de revocación de la autorización en su artículo 194.

12.- AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Como ya dejamos entrever a lo largo del desarrollo del presente capítulo, la autoridad máxima en materia de derechos de autor en nuestro país es el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Organismo desconcentrado²⁸ de la Secretaría de Educación Pública, y debido al carácter federal que posee la materia intelectual, es que la protección y fomento del derecho de autor; la promoción de la creación de obras literarias y artísticas; realizar el registro de obras; la conservación actual de su acervo histórico y la promoción de la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y

²⁸ Para explicar que es un órgano desconcentrado, me permito comentar lo mencionado por el profesor Jorge Olivera Toro en su obra Manual de Derecho Administrativo, en el sentido de qué es desconcentración y desconcentrar: En la **desconcentración** el Estado atribuye un limitado poder de actuación y decisión a órganos que administra más o menos directamente, o sea que corresponden a su propia estructura estatal, que no están alejados del poder central, con el objeto de descongestionar a los órganos centrales, para dar solución fluida y mejor a los asuntos administrativos. Sólo existe autonomía técnica, pero no autonomía orgánica.

Desconcentrar: Es atribuir por los órganos superiores del Estado a otros inferiores, funciones o medios, pero sin ser trasladados a otras personas; esto es, sin que pierdan la vinculación que caracteriza a esos órganos.

derechos conexos, son funciones que se realizan a lo largo y ancho del territorio nacional.

La Ley Federal del Derecho de Autor menciona en su artículo 210, las facultades del Instituto, independientemente de las que el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor le confiera:

- I. *Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;*
- II. *Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III. *Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;*
- IV. *Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y*
- V. *Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El presente capítulo versa únicamente sobre los antecedentes legislativos en nuestro país, en relación con el Procedimiento Administrativo de Avenencia.

Como es bien sabido, todos los ordenamientos jurídicos nacionales, tienen su origen y sustento en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los textos legislativos que trataremos en el presente apartado, derivan de la Carta Magna promulgada el 5 de mayo de 1917, siendo ésta, el precepto legislativo más importante en la evolución de la propiedad intelectual, dado que fue el primer texto constitucional en abordar y considerar la propiedad intelectual y el derecho autoral con una mejor técnica jurídica. Tal y como se puede apreciar en los fragmentos de los artículos que a continuación se describen:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”²⁹ “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...”³⁰, claro que no deberán traspasar los límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estanco de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el

²⁹ Artículo 6°.

³⁰ Artículo 7°.

uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”³¹

A continuación me permito transcribir algunos otros instrumentos internacionales³² considerados de gran importancia en el derecho de creación artística de nuestro país:

- Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias de 9 de septiembre de 1886 y completada en París el 24 de julio de 1971; este convenio fue revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908; completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948. (El 20 de diciembre de 1968, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se promulga el texto de esta convención).
- Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto de 1910, firmada por la 4^a Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, Argentina. (23 de abril de 1963, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación).
- Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington. (24 de octubre de 1947, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación).
- Convención universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Y su posterior revisión en París el 24 de julio de

³¹ Texto original del Primer párrafo del artículo 28.

³² Para obtener mayor información sobre el particular e instrumentos bilaterales, consultar a RANGEL MEDINA, David. op. cit. pp. 14-15.

1971. (6 de junio de 1957 y 9 de marzo de 1976, fechas de Publicación en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente).

- Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961. (27 de mayo de 1964, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación).
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971. (8 de febrero de 1974, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación).
- Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite, firmado en Bruselas en 1974. (Conocido como Convenio Satélites).
- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, de 20 de abril de 1989, adoptado en Ginebra (conocido como Tratado sobre el Registro de Películas). (Fecha de publicación 9 de agosto de 1991).

1.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1948, convirtiéndose sin duda alguna, en la primera ley especializada sobre este tópico; otro aspecto importante de este libelo legal, resultó ser el hecho de contar con una autonomía de los Códigos Civiles que le precedieron; sin embargo como aspecto reprochable tenemos la reproducción de las disposiciones del Código Civil de

1928³³; así como del Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939³⁴. Este ordenamiento jurídico sirvió para adecuar la protección de los derechos autorales de nuestro país³⁵, en base a los principios consagrados en la “Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas”³⁶.

Es importante resaltar la labor que realizó entre otros, el Maestro Jaime Torres Bodet en 1945, al proponer reasentar los Derechos de Autor a una esfera de competencia de tipo federal. Como principales innovaciones de esta ley tenemos: la protección con que cuenta la obra desde el momento de su creación, con independencia de que se encuentre o no registrada, previendo la excepción al disponer necesario registrar la obra, cuando se trate de autores extranjeros con domicilio fuera del territorio nacional; así bien, no es obligatorio tal registro, sí en los tratados celebrados por México así se manifiesta; también concedió al autor de una obra el derecho de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración de los derechos de autor hasta por 20 años después de la muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una ley especial sobre la materia como delitos, algunas violaciones al derecho de autor; resulta también ser la primera ley de las legislaciones americanas, en utilizar el término “Derechos de Autor”.³⁷

³³ El nombre completo de este ordenamiento legal es “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” y es de fecha 30 de agosto de 1928, el cual fue publicado en diversas fechas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de ese mismo año.

³⁴ Reglamento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 1939, esta reglamentación hacia especial hincapié en el sentido de que para que recayera la protección a los derechos de autor, debería tratarse esencialmente de una obra o creación, tratando de enriquecer la incipiente legislación de esos años; hizo también una distinción entre la propiedad industrial y el derecho de autor.

³⁵ La protección a los derechos exclusivos del autor atendía también a una clasificación del tipo de obra, de tal suerte que las obras científicas contaban con periodo de 50 años; las literarias, cartas geográficas y dibujos, 30 años; las dramáticas y musicales, 20 años y para las noticias 3 días.

³⁶ Dicha convención fue celebrada en Washington, Estados Unidos de Norteamérica en el mes de junio de 1946, los días 1º al 22; sin embargo, fue el 24 de octubre de 1947 la fecha en que nuestro país hizo la publicación de su adhesión en el Diario Oficial de la Federación.

³⁷ El motivo determinante de éste último suceso lo representó la adhesión de nuestro país a la Convención Iberoamericana del Derecho de Autor. Para mayor abundamiento consultar a SERRANO MIGALLÓN, Fernando. op. cit. p. 51.

En el artículo 5° de esta Ley de 1947 que a continuación se transcribe, se puede observar la tendencia utilizada para diferenciar los derechos de propiedad intelectual respecto de los de propiedad industrial:

Las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica...³⁸

Por lo que hace a lo que hoy conocemos como el Procedimiento Administrativo de Avenencia, tuvo su primera aparición en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en el propio artículo 111, donde apuntaba lo siguiente:

“En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Departamento del Derecho de Autor, solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o el que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir ante los tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123”.

Mismos que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 122.- Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

³⁸ MORFÍN PATRACA, José María. Evolución legislativa (1824-1963), en Revista Mexicana del Derecho de Autor. Número especial. Año II. Núm. 5 (enero-marzo 1991).

Artículo 123.- Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta Ley se tramitarán y decidirán sumariamente conforme a los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, Federal o Locales, según el caso.

Como puede apreciarse de la lectura de estos tres artículos la Ley de 1947, fijó bases importantes del procedimiento en estudio, hizo mención de la competencia del Departamento del Derecho de Autor, para conocer de esas controversias de índole autoral que únicamente menoscabaran los intereses de los particulares; expresando la posibilidad de dar por terminado el procedimiento a petición de la contraparte, en virtud de no querer admitir la conciliación, o bien ya iniciada no se haya llegado a acuerdo alguno, en cualquiera de los dos casos, quedaban libres sus derechos para demandar ante los tribunales del orden común, para el caso de los delitos previstos y sancionados por la misma Ley, conociendo los tribunales de la federación; y para el supuesto de que se tratara de ejercer una acción civil, ésta se resolvía de manera sumaria, como lo preveían los códigos civiles, federales o locales de aquella época.

2.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956³⁹

Esta legislación es considerada como la segunda Ley Federal sobre el Derecho de Autor, basada primordialmente en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, pretendiendo obtener un perfeccionamiento legislativo de la materia, conteniendo además un espíritu internacionalista, esto es por cuanto reconoce la protección de obras editas por diversas organizaciones internacionales, tal y como se contemplaba en la Convención Universal anteriormente mencionada.⁴⁰ Solamente así y atendiendo a este espíritu, es como se puede justificar que se dejará a un lado a la mal entendida moral, contemplada en la primera Ley sobre el

³⁹ El 29 de diciembre de 1956 fue expedida esta ley, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación último día del año.

⁴⁰ Dicha convención fue signada el 6 de septiembre de 1952. En México se expidió el Decreto que promulga la "Convención Universal sobre Derecho de Autor", siendo Presidente de nuestro país el Lic. Adolfo Ruiz Cortines, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.

Derecho de Autor, que lejos de dar una protección a la actividad intelectual en un sentido estricto, la limitaba a un universo moralista, situación que dio cabida a una protección a todo tipo de obra, promoviendo con esto la libertad de expresión; de igual forma se planteó la obligación de modificar el símbolo D.R. (Derechos Reservados) por el símbolo ©, seguido del nombre y dirección titular del derecho y fecha de la primera publicación. Hubo también inclusiones importantes, tales como la extensión a cinco años más de protección de obras póstumas, la prohibición de ser titulares de los derechos de autor a personas morales⁴¹; así como la disposición que estableció que las constancias del registro fincaban la presunción de ser ciertas salvo prueba en contrario.

La ley de 1956 con respecto al procedimiento en estudio, se vio sumamente recatada, sobre todo después de observar lo plasmado en el párrafo anterior, en el sentido de la transformación liberal y vanguardista que sufrió dicho ordenamiento legal en relación con su antecesora Ley de 1947, en mi particular opinión esperaba un mejor tratamiento sobre la solución pacífica de controversias; ya que le dio un tratamiento muy similar, tanto así que el artículo 128, es casi idéntico al 111 de su antecesora Ley de 1947, excepto por la última parte que expresa:

“...En caso de que el otro interesado no admita la mediación o el que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir a los tribunales”.

Modificación que a grandes luces sólo corresponde a una corrección de redacción jurídica, por medio de la cual se evaden los artículos derogados 122 y 123, para la comprensión del articulado.

⁴¹ La salvedad a esta disposición consistió en que dicha persona moral tenía que ser causahabiente del derecho de autor de una persona física, tal y como lo manifiesta SERRANO MIGALLÓN, Fernando. op. cit. p. 55.

3.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Debido a que la ley de 1956, no cumplió con todos los objetivos planteados por los legisladores⁴² y esperando que las expectativas internacionales rindieran frutos, fue que decidieron no expedir una nueva ley, sino únicamente reformar la ya existente. Esta ley sufrió las siguientes reformas en diferentes años:

a) DE 1963:

El día 21 de diciembre de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de fecha 4 de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se reformaba y se adicionaba a esta ley, adoptó el nombre de “Ley Federal de Derechos de Autor”, dando conjuntamente cabida a los derechos morales y a los derechos patrimoniales; garantizando el acceso a los bienes, culturales, por medio de limitaciones específicas al derecho de autor; reguló sucintamente el derecho de ejecución pública; con respecto a las sociedades de autores, su funcionamiento y su administración, se establecieron reglas de manera más específica; ampliándose el catálogo de tipos delictivos en materia autoral, siendo estas sus principales modificaciones y aportaciones.

Ahora bien, por lo que hace al Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Derechos de Autor de 1963, el artículo 133 trataba la solución de controversias de la siguiente manera:

“En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.- La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y

⁴² Según lo expresado por Ernesto Valderrama Herrera, en la obra de FARELL CUBILLAS, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. Ignacio Vado Editor. México. 1966. p.9.

II.- *Si en un plazo de 30 días contados a partir desde la fecha de la primera junta no se llegara a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente, será el convenido por las partes”.*

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo, las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro”.

De estas reformas y adiciones, solo se rescata loablemente, la solución forzosa de la controversia dentro en un plazo de treinta días; sin embargo, en mi opinión este plazo restringía el actuar de la Dirección y de las partes, provocando con ello tal vez, una conciliación apresurada en el mejor de los casos; ya que si no se hacía en ese plazo, se invitaba a los contendientes a un procedimiento arbitral –quizá lo más rescatable de dichas adiciones-, en el que fungía como árbitro la Dirección, quién emitía un laudo, el cual traía certeza jurídica, ya que tenía efectos de resolución definitiva, recurrible solamente en el amparo. Situación que se mantuvo así hasta la aparición de la Ley Federal del Derecho de Autor.

b) DE 1982:

La Ley Federal de Derechos de Autor, sufrió modificaciones e inclusiones respecto de disposiciones sobre la utilización con fines publicitarios o propagandísticos de obras y sus interpretaciones; los plazos de protección para autores, artistas, intérpretes y ejecutantes fueron extendidos de la siguiente manera: Para autores de 50 años posteriores a su muerte y para los artistas, intérpretes y ejecutantes de 30 años a partir de la fecha de fijación, ejecución o radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones según corresponda, estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, por decreto de 30 de diciembre de 1981.

c) DE 1991:

Nuevamente en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de julio de 1991, se pudieron observar nuevas reformas y adiciones a la Ley, consistentes en la inclusión expresa de la enajenación y concesión de uso o explotación de manera temporal, como el arrendamiento entre otras formas de transmitir legalmente los derechos patrimoniales del autor; la limitante al derecho de autor sobre las copias de respaldo de los programas de cómputo que fueron adicionados como rama de creación susceptible de protección; así también fueron comprendidas las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales y programas de radio y televisión; se otorgó un reconocimiento a los productores de fonogramas como titulares de derechos conexos; se afinaron las disposiciones con respecto al actualmente derogado recurso administrativo de reconsideración y se aumentó el catálogo de tipo delictivos en la materia.

d) DE 1993:

Con estas reformas de 23 de diciembre de 1993, otra vez se ven modificados los programas de cómputo, ahora se consideraban como obras literarias, pero sin duda alguna, la mayor aportación de esta transformación jurídica fue la ampliación del término proteccionista al derecho de autor en favor de su sucesión a 75 años posteriores a su muerte y la desaparición del régimen del dominio público pagante, trayendo como beneficio el uso y comunicación de obras de manera gratuita por el paso del tiempo.⁴³

4.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996

Comencemos pues, mencionando que esta es la ley vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996,

⁴³ El Dominio Público Pagante consiste en el pago que hace un usuario por la explotación de una obra a una autoridad u organismo competente; tanto así que antes de la reforma de 1993 en la entonces Dirección General del Derecho de Autor, existía el llamado Departamento de Dominio Público Pagante, que era el encargo del mismo.

entrando en vigor el día 20 de marzo de 1997; este ordenamiento jurídico consta de 11 títulos, y un total de 220 artículos, así como de once transitorios. Sin duda nace como una necesidad preponderante de regular los aspectos relacionados con el Derecho de Autor, que debido a los avances en la ciencia y tecnología que se presentaron durante los 40 años de rezagos posteriores a su antecesora ley de 1956, así como para adecuar el entorno jurídico de nuestro país con los acuerdos y tratados que se signaron alrededor del mundo.

Dentro de las innovaciones que aportó esta nueva ley, tenemos la que se refiere a la evidente la división que existe entre la propiedad intelectual y la industrial, (conocida también como marcas y patentes); dentro del cuerpo de la propia ley se encuentran bien definidos diversos conceptos autorales que a diferencia de los anteriores ordenamientos legales no se concebían; para la solución de conflictos relacionados con los Derechos de Autor, esta ley contempla de manera más exacta diversos procedimientos, —entre ellos el de Avenencia, el cual requiere de un estudio más concienzudo debido a que se trata del tema principal de la presente tesis, mismo que abordaremos más adelante—; además de entre otras aportaciones, se prevé la transformación de la entonces Dirección General del Derecho de Autor, en el actual Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Los legisladores, así como las personas relacionadas con la materia autoral creyeron conveniente crear un ordenamiento, que dijera el *¿cómo?*, es decir, que reglamentará a dicha Ley.⁴⁴

La actual Ley sufrió una reforma en la fracción III de su artículo 231, según se observó en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1997, que a la letra dice:

⁴⁴ Este ordenamiento es el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de mayo de 1998, el cual entró en vigor al día siguiente, el cual consta de catorce Títulos y 184 artículos.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.

El último peldaño en la evolución del Procedimiento de Avenencia, lo tenemos en la actual Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, que desde mi particular punto de vista le dan un mejor tratamiento, esto en los artículos 217-218 y 139-142, respectivamente, los cuales omitiremos transcribir por ahora, para hacerlo con posterioridad en el capítulo para que tal efecto se desarrolle.

a) REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

En el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2003, fueron publicadas las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, entre las cuales podemos destacar como más importantes la ampliación de la vigencia de los derechos patrimoniales de setenta y cinco a cien años; la inclusión de cuatro artículos bis, que expresan el derecho irrenunciable que tienen el autor y su causahabiente, así como los autores de obras de artes plásticas y fotográficas, el artista intérprete o el ejecutante y los productores de fonogramas a recibir una remuneración por el uso o explotación de sus obras, interpretaciones o fonogramas que se haga con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.⁴⁵

También al incluir el artículo 83 bis se modificó el tratamiento que tenía la obra remunerada de tipo musical, ya que ahora el autor tiene el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra. Y por

⁴⁵ Estos artículos que se adicionaron fueron el 26 bis, 92 bis, 117 bis y 131 bis.

último, la adición del artículo 92 bis que consagra la figura conocida como el “Droit de Suite” respecto de las obras de artes plásticas (exceptuando a las obras de arte aplicado) y fotográficas, el cual estará vigente cien años posteriores a la muerte del autor. Cabe mencionar que los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas, tendrán el mismo tratamiento.⁴⁶

⁴⁶ A éste derecho se le conoce en la doctrina de diversas maneras, yo lo considero como “El Derecho de Percepción Continua”, que es el derecho que posee el creador de una obra para recibir un beneficio, generalmente económico, después de la segunda cesión de su obra, es decir, recibe un porcentaje de la venta posterior que se haga de su obra.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MEXICANO

1.- PROCEDIMIENTO Y SUS ACEPCIONES

Para poder hablar de procedimiento, considero prudente y de manera obligatoria, adherirme a la tendencia de varios autores, en hacer una diferenciación entre éste término y el de proceso; en algunas ocasiones ambos son utilizados indistintamente, situación que no debe presentarse tan indiferentemente, tal y como lo menciona el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", de la siguiente manera⁴⁷:

"...Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo... ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procedere, avanzar...el proceso es, pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar...el procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos..."

El procedimiento, en *stricto sensu*, se refiere a la forma de actuar, compuesta por una serie de actuaciones substanciadas, seguidas por un orden y formas

⁴⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla México. 8ª Edición. México. 1991. p. 290.

preestablecidas, intrínsecamente ligadas, las cuales producen una consecuencia jurídica, que puede resultar ser el proceso mismo o parte de él.

Por tanto, como se mencionó con anterioridad, el *procedimiento es un conjunto de formas o maneras de actuar, es decir, es una manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso, o de una simple etapa que pueda conformar a éste, pero no comprende la relación jurídica que se establece entre los sujetos del proceso, ni su finalidad compositiva, por lo que no todo procedimiento es un proceso. Ahora bien, el proceso, es la suma de actos que se realizan para la composición del litigio, toda vez que es un conjunto de actividades que se relacionan entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, de tal manera que se considera al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica entre el juzgador y las partes que intervienen en el juicio, y que tiene como finalidad dar solución a un litigio.*⁴⁸

Concluyendo, el Procedimiento es la figura del Derecho Procesal, por medio de la cual se define a la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso. Como pudimos apreciar la mayoría de los autores se enfrascan en dilucidar la distinción entre el procedimiento y el proceso; mientras que por proceso se entiende la institución por la cual se resuelven los litigios que se presentan entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, pruebas y resolución; el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

Desde otro punto de vista, se reserva el término proceso para aludir a los trámites que se efectúan ante la autoridad judicial y procedimiento para referirse a los que atañen a la autoridad administrativa, lo cual debe admitirse bajo ciertas

⁴⁸ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., 4ª Edición. México. 1998. pp.190-192.

especificaciones y condiciones, ya que las leyes procesales jurisdiccionales utilizan ambos vocablos sin un criterio específico de distinción.

2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Al procedimiento administrativo se le considera mayormente incluido dentro del Derecho Administrativo, al cual se le vislumbra de la siguiente manera:

El Derecho administrativo, pertenece a la rama del Derecho Público que tiene por objeto la Administración Pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.⁴⁹

Ahora bien, el procedimiento administrativo está definido por el artículo 2º, fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de 14 de diciembre de 1995, como el:

Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como sus antecedentes y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

En este tipo de procedimiento se presentan dos sujetos, el primero es la Administración Pública, cuya finalidad es proteger el ejercicio de las prerrogativas

⁴⁹ En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: Al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración lleva a cabo son las siguientes: a) Acción de garantía. Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles son las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio. b) Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Los puede ofrecer la administración en el mercado, en régimen de Derecho Privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien puede ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración. c) Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos, desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo. MICROSOFT. Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. 1993-1999.

públicas, realizando determinados fines, propios de la misma; y el segundo es el interesado, quien conserva su condición de particular, quedando ligado objetiva y subjetivamente al Derecho Administrativo, de tal suerte que el artículo 30, de la Ley anteriormente mencionada, expone que:

El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Distrito Federal, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dentro de todo procedimiento administrativo deben converger los siguientes principios:

- **Defensa:** Todo acto derivado de la administración que afecte los intereses del gobernado, deberá conceder al gobernado la posibilidad de oponer algún medio de defensa contra el mismo.
- **Legalidad:** Se debe exigir el respeto y observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas, en la limitación de las potestades de ejecución de las decisiones de la administración.
- **Seguridad Jurídica:** Es la determinación otorgada por la ley, respecto de los medios a utilizarse, es decir, que cada uno de ellos sólo puede utilizarse en los supuestos para los que taxativamente fueron autorizados.
- **Proporcionalidad:** La utilización de los medios proporcionados deben ser razonables y adecuados a los fines que se tratan de perseguir.
- **Eficiencia:** Lo que debe conseguirse es la producción o ejecución adecuada de un acto determinado.
- **Gratuidad:** Este procedimiento, en esencia deberá ser gratuito, a menos de que se trate de servicios públicos o actividad registral.
- **Publicidad:** Los procedimientos no podrán ser secretos, a menos que traten de asuntos de seguridad nacional o que por su moral así lo requiera.

- **Agilidad:** Es una característica en la que en la práctica ocurre casi siempre que los procedimientos se solventan con lentitud, en general debido a carga de trabajo o a sistemas obsoletos, para lo que el movimiento de reforma administrativa tiende a darle rapidez de solución.
- **Equidad:** Se trata de dar cumplimiento al principio de *indubio pro actione*, esto es, tendiente a lograr el más favorable resultado al particular o administrado.

Finalmente este procedimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

Debe ser por escrito; el órgano que conoce del mismo debe ser competente; fundamentar y motivar sus actuaciones; no aplicar la retroactividad en perjuicio de persona alguna; no dejar en estado de indefensión al gobernado y efectuarse conforme a lo establecido por la ley.⁵⁰

En el procedimiento administrativo, el ente público en cada caso competente, a través de sus órganos, será el que decida la cuestión planteada. A diferencia de cuando el Estado realiza funciones jurisdiccionales –en que incide como tercero imparcial en una relación jurídica de que no es parte–, en dicho procedimiento es sujeto de derecho que trata de realizar sus intereses, y parte interesada en una relación jurídica⁵¹.

A continuación me permito exponer la clasificación otorgada al procedimiento administrativo:

- **Interno:** Es aquél acto que surte efectos dentro del propio órgano emisor;
- **Externo:** Es aquél que se lleva a cabo con particulares para que surta sus efectos, satisfaga ciertas formalidades o se ejecute;

⁵⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. Vol. 3. México. 1999. p.198.

⁵¹ GONZALEZ PÉREZ, Jesús. Procedimiento Administrativo Federal. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 64.

- **Previo:** Son las fases para que se pueda producir adecuadamente el acto;
- **De ejecución:** Son las etapas que deben cumplirse para que el acto se cumpla, de manera voluntaria o mediante coacción;
- **De oficio:** Es el que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa en uso de sus facultades, para que se cumplan las atribuciones del órgano, en base a su competencia otorgada por la ley; y
- **A petición de parte:** El cual a pesar de que siendo la naturaleza del procedimiento administrativo un acto unilateral, para que el órgano administrativo de que se trate actúe legalmente, se requiere que el gobernado lo solicite, sea por que la propia ley que lo regula así lo prevé, o ya sea en ejercicio del derecho que le asigna el artículo 8º Constitucional⁵²; que para efectos de la presente tesis es el que más interesa.

3.- ACTO JURÍDICO

Como acto jurídico tenemos que es:

“Una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”⁵³.

a) ACTO ADMINISTRATIVO:

El acto administrativo es la declaración unilateral emanada de la administración en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

⁵² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. op. cit. p.197.

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 115.

La función de la administración se realiza a través del cauce formal de un procedimiento, que finalmente son una serie o sucesión de actos que culminan en el acto que implica manifestación plena de la función que se realiza. Estos actos pueden ser catalogados de siguiente manera:

- **Actos de trámite:** Son aquellos que integran el procedimiento, estos preparan la resolución administrativa, constituyendo trámites en el expediente que ha de instruirse y al que han de concretarse la función administrativa.
- **Resoluciones:** Son aquellas que deciden los procedimientos, constituyen la manifestación final de la acción administrativa, ya que son declaraciones de la voluntad.
- **Actos de ejecución:** Estos actos se limitan a realizar lo dispuesto por las resoluciones anteriormente tratadas. En algunos casos la ejecución no requiere de un nuevo acto administrativo, en sentido estricto, sino una serie de operaciones materiales.

En todo procedimiento administrativo, se pueden presentar actos realizados por el administrado, los cuales pueden ser antes de dictarse la resolución o una vez dictada la misma.

b) REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Para que un acto administrativo produzca todos y cada uno de sus efectos es necesario que cumpla ciertos requisitos; en el caso particular del procedimiento administrativo de avenencia, motivo de la presente tesis, es conveniente atender a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual a continuación se transcribe:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

- II. *Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. *Estar fundado y motivado;*
- VI. *(Se deroga);*
- VII. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley;*
- VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- X. *Mencionar el órgano del cual emana;*
- XI. *(Se deroga);*
- XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- XIII. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*
- XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*
- XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

c) CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Estas pueden ser imputables a:

- **Administración Pública:** Puede producirse por voluntad de ésta, a pesar de que sea válido, puede ser extinguido por la anulación en vía de recurso (de acuerdo con la fracción IV del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir por acaecimiento de una condición resolutoria); expiración del plazo; cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto; y por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.
- **Administrado:** Se puede producir por causas involuntarias, como muerte del administrado; por voluntad de éste, renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público.
- **Cumplimiento:** El acto puede dejar de producir efectos por el cumplimiento de la prestación impuesta por el mismo, conocido también como “agotamiento del acto”.
- **Desaparición del objeto:** Atiende a una ausencia material de un objeto o una cosa.
- **Imposibilidad superviniente:** Se da cuando al producirse el acto se encuentra imposibilitado su cumplimiento, siendo que con anterioridad si era posible llevarlo a cabo.

4.- MEDIOS DE COMPOSICIÓN DE CONTROVERSIAS

Las leyes fueron creadas para sentar las bases del comportamiento del hombre en sociedad, desafortunadamente por la convivencia de éste con sus semejantes, se propician muchos conflictos, siendo estos considerados como: *“Toda aquella desavenencia que surge entre partes, sea cual sea el motivo que la suscite⁵⁴”*. Para evitar mayores consecuencias debidas a estas controversias, es necesario encontrar una solución a las mismas, motivo por el cual se han creado medios de solución o composición de controversias, las cuales analizaremos a continuación:

⁵⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”, Oxford University Press Harla de Colombia, Santa Fe de Bogota, D.C., 1997, p.3.

a) CONCEPTO DE COMPOSICIÓN

Componer es solucionar, resolver el litigio. Se pueden llegar a resolver por las siguientes vías; una es una solución económica, donde se presenta un retroceso, prevaleciendo los intereses personales, a través de la fuerza del más poderoso. Y otra, es una solución ética, prevaleciendo el sacrificio del interés propio. La solución jurídica será la solución perfecta, tendiendo a desaparecer la solución económica que hará resurgir a la solución ética.

Me permito asentar la definición de composición procesal:

“Se entiende por tal la conclusión anormal del juicio, que no sea por sentencia definitiva. La Conciliación, la transacción dentro o fuera del juicio, la renuncia de la acción por parte del actor o el allanamiento a la demanda por parte del demandado, son casos de composición procesal⁵⁵”.

b) MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los medios de solución de controversias se dividen en:

Heterocomposición: *La solución es dada por una persona ajena a las partes y lo hace de manera imparcial. Hetero significa ajeno o distinto.* El proceso judicial es un ejemplo de esta forma de solución.

Autocomposición: *Es la solución al litigio, unilateral o bilateral, se propone el sacrificio del interés propio. El prefijo auto significa propio o mismo, por lo que autocomposición significa solución a un conflicto realizada por las partes.* Como ejemplos de esta tenemos al desistimiento y el allanamiento, por mencionar solo algunos.

Muchos son los fenómenos que han provocado el desarrollo de la propiedad intelectual en los últimos años a nivel mundial, el desenfrenado avance tecnológico, los nuevos conocimientos científicos son algunos ejemplos de ellos. Y con este desarrollo también se han incrementado los conflictos en materia autoral, por lo

⁵⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 166.

que ha sido necesario impulsar la promoción de los medios alternativos para la solución de los conflictos antes de agotar la instancia judicial, originadas por la falta de rapidez en las resoluciones, gran formalismo y complejidad de los procedimientos, trámites, recursos, la falta de especialización y conocimientos de quien ha de resolver los conflictos y el alto costo que resulta de solventar el litigio, en contraposición con las ventajas de estos medios alternos, los cuales constituyen un complemento, más no un sustituto de la función jurisdiccional, ya que habrá ocasiones en que estos medios alternativos, no constituyan una medida componedora para ciertas controversias.

Estos medios alternativos son procedimientos no adversarios, en donde las partes siguen trabajando conjuntamente; estos mecanismos pueden ser **obligatorios o no obligatorios**, en los primeros las partes pactan obligarse a la solución del conflicto, en los segundos las partes únicamente cumplirán con las recomendaciones recibidas si es su intención hacerlo. Para el caso de que la solución venga de un tercero, éste será ajeno a las partes. Los **mecanismos no administrados**, son aquellos en los que las reglas sobre el proceso no son dictadas por una Institución administrativa; sino que las mismas serán establecidas únicamente por el acuerdo entre las partes y acuerdo del tercero de carácter neutral.

A continuación trataremos algunos de estos medios alternativos de solución de controversias:

c) NEGOCIACIÓN

La negociación es un acuerdo consensual en el cual las partes tratan de lograr un acuerdo sobre una materia controvertida o potencialmente sujeta a controversia, lo que hace que su objetivo sea el de lograr una ventaja que no es posible mediante acción unilateral.

En la negociación, únicamente intervendrán las partes, es decir, el abogado o abogados que asistan a los interesados, deberán abstenerse con las decisiones del

cliente de aceptar o no las ofertas. Ahora bien, y como más adelante se analiza, la negociación a diferencia de la mediación el arbitraje y la conciliación, no requieren de la intervención de un tercero para dirimir la controversia, en tanto estas así lo requieren.⁵⁶

d) MEDIACIÓN

Es un procedimiento no obligatorio, en virtud del cual las partes no están obligadas a continuar con el mismo y ni siquiera puede imponérseles una decisión, para llegar a la solución, los interesados debe aceptarla voluntariamente. La mediación, es toda aquella actividad encaminada a la celebración de un negocio jurídico entre partes, por medio de un mediador, quien resulta independiente de las personas interesadas, y quien tampoco las representa.⁵⁷

Es un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el fin de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades⁵⁸.

Existen dos formas en que los mediadores ayudan a las partes:

- **Mediación-Facilitación:** En donde el mediador se esfuerza por facilitar la comunicación entre las partes y por ayudar a cada una de ellas a comprender la perspectiva, posición e intereses de la otra en relación con la controversia.
- **Mediación-Evaluación:** Aquí el mediador realiza una evaluación no vinculante de la controversia que luego las partes están libres de aceptar o rechazar como solución a la controversia.

⁵⁶ MONROY CABRA, Marco Gerardo. op. cit., p.12.

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op.cit., Tomo I, pp.704-705.

⁵⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo. op. cit. pp. 64-65.

e) ARBITRAJE

Una definición de arbitraje la encontramos en el Diccionario Jurídico Espasa⁵⁹, que estipula lo siguiente:

“...Es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto controvertido. Integra además un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas, pero ateniéndose a derecho o justicia...”.

Según Carnelutti, *es una solución al litigio dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes*⁶⁰. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se le denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes.

En este mecanismo de composición interviene un tercero llamado árbitro, que puede actuar de manera individual o de manera colegiada, según se haya acordado por las partes; dentro de las ventajas tenemos la especialización y sapiencia del árbitro en relación con la materia de la controversia, aquí las partes trabajan menos para llegar al acuerdo consensual, sabedoras que cualquier aspecto no arreglado será resuelto por el árbitro, claro está que estos lo pueden ayudar a dictar el laudo, que es finalmente la resolución emitida para resolver la controversia.

El arbitraje puede comenzar de las siguientes maneras:

- **Cláusula compromisoria:** Que no es otra cosa que un contrato por virtud del cual las partes estipulan bajo que circunstancia, en caso de surgir una controversia, se someterán al arreglo dentro del arbitraje, es decir, es una cláusula que surge del acuerdo de voluntades de los interesados, previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

⁵⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa. España. 1991. p.68.

⁶⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op.cit. p.198.

- **Compromiso arbitral:** Es el acuerdo pactado entre las partes una vez suscitada la controversia jurídica, en el que será dirimido el porvenir de la controversia dentro del arbitraje, es decir, el compromiso surge después del pleito actual.
- **Contrato arbitral:** Es el acuerdo de voluntades entre las partes contendientes, y el árbitro designado, en el que se consignan los derechos y obligaciones de los árbitros en relación con las partes, tales como, el plazo de resolución, honorarios a cubrir, etc.⁶¹

Otra ventaja del arbitraje, es que éste sirve de manera preventiva, es decir no es necesario que exista la controversia, ya que también se puede anticipar una controversia futura.

f) CONCILIACIÓN

La conciliación se define como: *“La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”*⁶². La definición no es exacta porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer, y porque algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, aún ya promovido el juicio.

En esta figura también son las mismas partes afectadas quienes resuelven el conflicto de la manera más amigable posible y, sobre todo el aspecto fundamental, con la ayuda de un tercero, que podrá ser una persona natural o cualquier centro de conciliación, pudiendo ser también en presencia de un juez. Para llevar a cabo la conciliación del conflicto entre las partes, el tercero neutral que las asista, les ayudará a buscar y en su caso a encontrar la solución idónea al conflicto,

⁶¹ idem, p.199.

⁶² PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 168.

proponiendo las consideraciones suficientes para lograr conciliar, no siendo estas de carácter obligatorio para las partes⁶³.

El conciliador tiene como actividad primordial identificar por parte de los propios contendientes el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas, debe oír la exposición que de la controversia hagan las partes; debe explicar el procedimiento a éstas, asistirles en el intercambio de información, ayudarles a definir los puntos controvertidos y sobre todo sugerir propuestas de arreglo del conflicto; este procedimiento tiene como sustento la confidencialidad y buena fe con que las partes acuden a él. Gracias a esto es que ha tenido gran aceptación en la aplicación jurídica, formando parte esencial de procedimientos, tanto administrativos como civiles, mercantiles, laborales e internacionales, así como también los relacionados con instituciones bancarias, de seguros, de defensa del consumidor y de protección de los derechos de las personas y menores, entre otros.

Existen otros medios alternativos de solución de controversias, sin embargo estos carecen de publicidad, por lo tanto son pocos socorridos por las partes conflictuadas:

- **Miniprocedimiento o Pequeño Juicio:** Aquí intervienen generalmente, los abogados de las partes, quienes presentan en forma abreviada su versión del caso. Un asesor neutral generalmente preside el intercambio de información. Después se reúnen las representaciones, con o sin el tercero a efecto de negociar un arreglo. El tercero funge como facilitador durante todo el procedimiento, el cual puede dar su opinión sobre el posible resultado del minijuicio.
- **Doble vía de acercamiento:** Se da una comunión entre el convenio consensual y el litigio entre las partes. Este es recomendable en el caso de que no se pueda abandonar un litigio, da la posibilidad de llegar a un arreglo, evitando con ello continuar con el litigio.

⁶³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. op. cit., p.28.

- **Consulta:** En este procedimiento se solicita la opinión de un experto, respecto del hecho en disputa. Es un medio no vinculante.
- **Investigación:** Se busca información en distintos medios, llámese jurisprudencia, literatura, doctrina, etc., con la finalidad de comparar algunas soluciones a controversias.
- **Adaptación de Contratos:** Este procedimiento es ideal cuando la controversia sea de tipo contractual, en donde la solución estriba en una modificación en el cuerpo del mismo contrato.

5.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES MEXICANOS

En la legislación nacional existen algunos ordenamientos legales, que han comprendido atinadamente las ventajas inherentes al procedimiento de conciliación, motivo por el cual, para la solución de controversias disponen la posibilidad de adherirse a este procedimiento. Los cuales son por citar algunos:

a) LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Dentro del Capítulo XIII, sección segunda “Del Procedimiento Conciliatorio”, de la Ley Federal de Protección al Consumidor se puede observar en los artículos 111 al 116, la forma en que regula la solución de controversias, encaminada a la protección de los derechos del consumidor, en donde interviene la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Se inicia este procedimiento a petición de parte al presentar ante la PROFECO la reclamación; con la finalidad de avenir a las partes se señalará hora y día para la celebración de una junta de avenencia, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al promovedor. Aquí se presenta un aspecto interesante e innovador, ya que la conciliación también podrá celebrarse por vía telefónica, siempre y cuando se confirmen por escrito los acuerdos adquiridos.

Ante la inasistencia a la junta, por parte del proveedor, o bien, éste no rindiese un informe relacionado con los hechos, se hará acreedor a una medida de apremio, y volverá a ser citado. Si el consumidor no asistiere a dicha junta y no justifica en un plazo de 10 días su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamo, sin tener la opción de volver a presentar nueva reclamación por los mismos hechos que dieron lugar a la primera. La procuraduría expondrá puntos comunes para llegar a una conciliación, en relación con los argumentos de la reclamación y del informe del reclamado, siempre y cuando no haga perjuicio alguno sobre el conflicto planteado, a lo que deberá presentar opciones de solución.

El conciliador en todo momento podrá requerir a las partes para aportar elementos de convicción, que sean necesarios para llegar a una conciliación. La audiencia podrá diferirse por dos ocasiones más únicamente.

Las formas de terminación del procedimiento de conciliación, son las siguientes:

1. Por desistimiento de la parte reclamante;
2. Por inasistencia injustificada de la reclamante;
3. Por llegar las partes a una conciliación; y
4. A petición de las partes por no llegar a ningún arreglo, lo cual originará la invitación a resolver su controversia mediante el arbitraje, en el que la Procuraduría fungirá como árbitro, ante la negativa de las partes a esta sujeción, se dejarán a salvo sus derechos.

b) LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

El procedimiento de conciliación previsto en esta Ley, se desarrolla en el Título Quinto, Capítulo I “Del Procedimiento de Conciliación”, de los artículos 60-72 y lo hace de la siguiente manera:

Se inicia con una reclamación, que puede ser por medio de comparecencia del afectado, por escrito o cualquier otro medio idóneo, cumpliendo ciertos requisitos; teniendo un plazo de un año para realizar la pretensión; la Institución Financiera deberá contestar la reclamación en un plazo de diez días, se fijará una fecha para la celebración de una audiencia de conciliación dentro de los veinte días siguientes a la presentación de dicha reclamación.

En la audiencia de conciliación, se pueden dar las siguientes situaciones:

- **Asistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación:** Las partes serán atendidas por un abogado conciliador, el cual una vez hechas las presentaciones correspondientes dará lectura a la reclamación y solicitará al apoderado de la Institución Financiera su informe respectivo (el cual debe de tener acreditada su personalidad ante la propia CONDUSEF o en su caso, mostrar el poder notarial que lo acredite como tal), entregando copia del mismo al Usuario. Dicho informe debe de ser leído por todos los allí presentes. Se exhortará a las partes a que concilien sus intereses, pudiéndose diferir la audiencia para que las partes puedan contar con más elementos que puedan servir a solucionar el conflicto. En caso de que no se concilien el conciliador invitará a las partes a que elijan el arbitraje de la CONDUSEF, como medio de solución de la controversia planteada, a quienes se les explicará los tipos de compromiso arbitral existentes para el efecto de que las partes decidan a cual de ellos se someterán:
 - **Amigable composición.-** Consiste en que las partes desde un inicio establecen de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo ellas mismas las formalidades, términos y plazos a que deberán sujetarse.
 - **Estricto Derecho.-** Consiste en que las partes se someten a un arbitraje el cual sigue las formalidades legales aplicables, es decir

un procedimiento ya establecido conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual contiene plazos y bases a seguir.

Si alguna de las partes o ambas han decidido declinar el arbitraje de la CONDUSEF, caso en el cual el abogado conciliador deberá levantar un acta en donde señalará quién no quiso someterse al arbitraje de la Comisión y que se dejan a salvo los derechos del usuario para que los haga valer ante los tribunales competentes.

- **Inasistencia de la Institución Financiera a la audiencia de conciliación:** Para este supuesto, el abogado conciliador levantará un acta en donde asiente dicha circunstancia, iniciando el procedimiento de sanción a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo señalará nueva fecha de audiencia para que la Institución Financiera asista a la misma, haciendo los apercibimientos de ley correspondientes.
- **Inasistencia del usuario a la audiencia de conciliación:** Cuando sea el usuario el que no asista a la audiencia de conciliación, el abogado conciliador levantará un acta en donde asentará dicha circunstancia, otorgándole a éste un plazo de diez días hábiles para que justifique su inasistencia, de no hacerlo se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos.
- **Inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación:** Si ambas partes no asisten a la audiencia, el abogado conciliador levantará el acta correspondiente, haciendo del conocimiento de dicha circunstancia al responsable de conciliación, para el efecto de que dé inicio al procedimiento de sanción en contra de la Institución

Financiera reclamada y otorgándole al Usuario un plazo de diez días hábiles para que justifique su inasistencia, de no hacerlo tendrá la misma repercusión anteriormente mencionada.

Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, por lo que el abogado conciliador deberá asentar en el acta el monto de lo reclamado y acordar lo conducente respecto al registro del pasivo contingente (en materia de seguros se le denomina reserva técnica).

En el evento de que la Institución Financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación y siempre que del escrito de reclamación o del informe presentado por la Institución Financiera, se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, la propia Comisión Nacional podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión.

c) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El procedimiento administrativo de avenencia se encuentra inmerso en la Ley Federal del Derecho de Autor en su Título XI, Capítulo II, y su Reglamento, particularmente en los artículos 217 y 218, así como del 139 al 142, respectivamente.

Este procedimiento se lleva a cabo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. El cual inicia a petición de parte, mediante un escrito que formulará el quejoso o promovente, debiendo cumplir con los requisitos estipulados por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, concediendo un plazo de diez días al promovido para contestar el escrito de queja. El Instituto citará a las partes para tratar de avenirlas, interviniendo éste únicamente como un amigable

componedor, actuando como conciliador, y en ningún momento podrá intervenir en el fondo del asunto.

En la fecha señalada para la junta de avenencia podrán ocurrir las siguientes circunstancias:

- **Junta de avenencia:** Esta se presenta cuando todas las partes asisten a la misma, pudiéndose diferir la audiencia de conciliación las veces que sean necesarias, con la finalidad de lograr la solución a la controversia.
- **Comparecencia:** Ocurre ésta cuando alguna de las partes, no asiste, por lo que se hace acreedor a la sanción establecida en la fracción III del artículo 218 de la Ley de la materia, consistente en una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- **Incomparecencia:** Ante la inasistencia de las partes el Instituto Nacional del Derecho de Autor, levantará el acta correspondiente archivando el expediente hasta nueva promoción y girando oficio al Sistema de Administración Tributaria, para hacer efectiva la multa referida en el párrafo anterior.

El procedimiento se extingue por:

- Por desistimiento de la parte promovente;
- Por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio. Se da la posibilidad que el convenio firmado por las partes y el Instituto tenga el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo;
- Por no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, trayendo como consecuencia que se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses; y
- Por inactividad procesal en un plazo de tres meses (Caducidad).

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

1.- CONCEPTO

Por ser el tema principal de la presente tesis, me permito transcribir diferentes definiciones del Procedimiento Administrativo de Avenencia. Comencemos pues, mencionando el concepto legal previsto en el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley”.

El siguiente es un concepto que se encuentra en la literatura doctrinaria:

“Es un procedimiento administrativo que tiene como principio la conciliación entre las partes que se vean afectadas en sus derechos por la interpretación a la aplicación de la Ley, el cual deberá ser substanciado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mismo que tendrá carácter sumario y confidencial, entendiéndose por confidencial, ya que todas la actuaciones dentro de éste procedimiento adquirirán tal carácter, y por tanto las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes en conflicto o a las autoridades competentes que lo soliciten”.⁶⁴

Con la finalidad de poder establecer una definición propia, considero prudente denotar el concepto de avenencia:

⁶⁴ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1ª Edición. México. 1998. p.81.

*La avenencia tiene por objeto que el juez intervenga a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas que se hagan mutuas concesiones para poner fin al litigio. Avenir significa concordar o ajustar las partes discordes*⁶⁵.

*Avenencia, jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin*⁶⁶; por lo que, cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en que esté prohibida la transacción.

Sin embargo, autores como Eduardo J. Couture, menciona que existe una confusión entre lo que es avenencia y conciliación, por lo que la primera es la especie y la segunda es el género⁶⁷; complementando ésta afirmación, la avenencia es la intención de las partes en conflicto de alcanzar un convenio, en tanto la conciliación, es el resultado del acuerdo que logran las partes, es decir, es la consecuencia de ese deseo de solución.

Aclarada la confusión antes mencionada, me permito aportar el siguiente concepto relacionado con el Derecho Intelectual:

“El procedimiento administrativo de avenencia, es la serie de actos concatenados por la administración pública federal (INDAUTOR), tendientes a avenir a los participantes en la solución de un conflicto de índole autoral”.

2.- RELACIÓN TRIPARTITA DEL PROCEDIMIENTO

En el procedimiento en estudio intervienen en su desarrollo tres partes; entendiéndolo este último término, como elemento de un todo, a pesar de lo que

⁶⁵ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 113.

⁶⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op. cit. Tomo I. p.296.

⁶⁷ Ídem, p.296.

señala José Becerra Bautista, en el sentido de que: *“Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”*⁶⁸.

Por lo que atenderemos a la definición que precisa lo siguiente:

*“En los negocios jurídicos que están constituidos por la declaración de voluntad de una o de varias partes, no se da a esta palabra el significado de personas ni de individuos, sino el de una o varias voluntades dirigidas a un mismo fin...el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él”*⁶⁹.

Porque si bien es cierto, que únicamente son dos los contendientes que necesitan solucionar sus controversias, es innegable e inevitable que se le considere al Instituto Nacional del Derecho con su indefectible labor; como un tercero, segmento de este conjunto componedor.

a) PARTE PROMOVENTE

La parte promovente es como bien lo vislumbra el primer párrafo del artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

De tal suerte, que el promovente es la o las personas, que bien en su carácter de ente físico o moral, pueden actuar por su propio derecho o representando a otra, que decide sujetarse iniciando un procedimiento de avenencia, en virtud de considerar que alguno de sus derechos autorales se encuentran afectados.

⁶⁸ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México. 1992. p. 19.

⁶⁹ PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 597.

Para seguir desarrollando este tema considero preciso mencionar lo que significa el término de persona como: *El sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entre morales o personas jurídicas).*

Como se aprecia de la definición anterior, existen dos tipos de personas:

- **Las físicas:** Que son todas aquellas personas consideradas en lo individual. Las personas físicas o individuales dentro del procedimiento administrativo de avenencia que se determinan conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, podrán recurrir a la instancia conciliatoria que regula la Ley en cita, por su propio derecho, es decir, por su propia voluntad, o por medio de un representante, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se transcribe así:

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de su representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

- **Las morales:** “...Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales...”⁷⁰. Las cuales al igual que las físicas deberán sujetarse a los requisitos fundamentales que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como la Ley citada en líneas anteriores, para el desarrollo del procedimiento conciliatorio.

b) PARTE PROMOVIDA

La parte promovida es aquella contra la que se instruye la queja, pretendiendo alcanzar una conciliación con ella, en razón de la factible violación a un derecho de los protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor; la parte promovida entra de igual manera dentro los supuestos previstos anteriormente para la parte promovente.

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Para los efectos del presente análisis, es conducente mencionar de manera especial a las Sociedades de Gestión Colectiva, debido al fin por el que fueron creadas, independientemente del carácter que poseen y de la forma jurídica de su organización, teniendo por objeto defender los intereses de carácter personal, ya sean los derechos morales, o bien, administrar los patrimoniales de los autores sobre las obras de creación⁷¹. Su primer aparición se remonta en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.

El artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos dice que son estas sociedades:

⁷⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 155.

⁷¹ LIPSYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones Organización de las Naciones Unidas (UNESCO). Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). Víctor P. de Zavalía, S.A., UNESCO. Buenos Aires. Argentina. 1993. p.423.

“Es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”.

La representación de las sociedades de gestión colectiva de estos derechos autorales se origina, ya sea por mandato representativo en favor de la sociedad, o por cesión a dicha sociedad por parte del titular de ciertos derechos de autor.⁷²

No es un secreto que las sociedades de gestión colectiva, con el transcurso del tiempo se han convertido en el más asiduo usuario del Departamento de Conciliaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que estas sociedades han podido dilucidar, las grandes ventajas que este procedimiento les ofrece, en comparación con otros medios para solucionar algún conflicto en materia de derechos de autor en el que se vea inmiscuido alguno de sus socios. Sin embargo, su actuar no sólo se limita a iniciar el procedimiento de avenencia; por el contrario, hay ocasiones en el que dichas sociedades, se ven inmersas en los mismos como parte promovida.

e) AUTORIDAD (INDAUTOR)

El último elemento por mencionar en esta relación, es la autoridad, la cual se encuentra representada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), quien finalmente substancia el procedimiento.

Este Instituto se erige y funge como “el amigable componedor”, es decir, es la autoridad administrativa en materia de propiedad intelectual a nivel federal, que se encarga de dirimir las controversias que se sometan a su intervención, relacionadas con alguno de los derechos que protege la Ley Federal del Derecho de Autor, actúa

⁷² Ídem. pp.424-425.

participando activamente en la conciliación, pero sin hacer alguna determinación de fondo sobre el asunto controvertido, situación que analizaremos más adelante.

El área en particular que se encarga del desarrollo del multicitado procedimiento de avenencia dentro del organigrama del INDAUTOR, es el Departamento de Conciliaciones, cual se encuentra subordinado ante la Subdirección de Conciliación y Consulta de la Dirección Jurídica del mismo.

3.- LEGISLACIÓN APLICABLE

El basamento legislativo de este procedimiento es vasto, haremos mención de los que le dan nacimiento y de los que de alguna manera, ya sea directa o de manera supletoria son utilizados en la substanciación del mismo, por ahora sólo nos limitaremos a una simple enunciación; ya que el estudio más concienzudo que se merece, lo haremos en el capítulo siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP);
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (RISEP);
- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor (RIINDAUTOR);
- Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA);
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA);
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA);
- Código de Comercio (Cod. Com);
- Código Civil Federal. (C.C.), y
- Ley Federal de Derechos (LFD).

CAPÍTULO QUINTO

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AVENENCIA

El presente capítulo en mi opinión, es el que reviste mayor importancia de la tesis que se desarrolla, sin querer decir esto, que los anteriores no revisten de importancia; la anterior afirmación surge en razón de dar a conocer las ventajas y la practicidad del Procedimiento Administrativo de Avenencia, por lo que comenzaremos delimitando ya de manera práctica el marco jurídico del mismo.

1.- MARCO JURÍDICO

A continuación se observa una enunciación de las leyes, reglamentos y manuales aplicables dentro del procedimiento en estudio:

a) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Esta Ley sitúa en su Título XI “De los Procedimientos”, disposiciones reguladoras para la solución de controversias de manera conciliatoria, en particular en el Capítulo II “Del Procedimiento de Avenencia”, correspondiéndole los artículos 217 y 218.

El primero de los mencionados expresa:

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectadas en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Como es de apreciarse en este artículo, la posibilidad de resolver una controversia por este medio, se otorga a cualquier persona titular de derechos protegidos por la Ley autoral, o bien ejercitar acciones judiciales, asimismo nos define al procedimiento en comento; tal y como lo analizamos en el capítulo anterior.

El artículo 218 es el que de algún modo regula dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, los lineamientos de cómo se llevará a cabo dicho procedimiento, motivo por el cual me permito transcribirlo:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;*
- II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;*
- III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;*
- IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;*

- V. *Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;*
- VI. *En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título. Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.*

Como el punto número tres del actual capítulo versa sobre la practicidad y desarrollo del procedimiento, considero más adecuado no abundar más por el momento sobre el tema.

b) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Es conveniente mencionar que el Reglamento en cuestión, fue en nuestro país el primer ordenamiento legal reglamentario de una ley autoral; por lo que también tiene un Título XII “De la Solución de Controversias”, en su Capítulo II “Del Procedimiento de Avenencia”, trata de manera especial la regulación de la referida ley.

El capítulo recién mencionado se encuentra integrado por cuatro artículos, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 139.- El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el Instituto, mediante un escrito que contenga:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

- III. *Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes;*
- IV. *Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;*
- V. *Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;*
- VI. *Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;*
- VII. *Copia del comprobante de pago de derechos relativo, y*
- VIII. *Fecha y firma.*

Artículo 140.- Con el escrito inicial y sus anexos, el Instituto, en un plazo que no excederá de diez días, correrá traslado mediante citatorio a la persona o personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten, y señalando fecha para la celebración de la junta de avenencia. En el citatorio se hará constar el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo 218 de la Ley. La notificación del citatorio a que se refiere el presente artículo se efectuará a las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. No será obstáculo para la celebración de la junta de avenencia el hecho de que la parte o partes contra las cuales se presenta la queja no contesten. La contestación podrá presentarse al momento de la junta de avenencia cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito inicial.

Como se aprecia de la lectura de este artículo 140, el mismo es una complementación de los lineamientos contemplados en el artículo 218 de la citada Ley, sobre todo lo referente a su fracción II.

Artículo 141.- Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetasen al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la

celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Con este articulado la Ley deja intactos los derechos y da la oportunidad a las partes para que acudan a las instancias legales pertinentes que consideren más conveniente a fin solucionar la controversia o satisfacer algún interés.

Artículo 142.- El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.

Es de observarse como la actuación del conciliador se encuentra restringida, limitándola únicamente como mediador en el procedimiento, no pudiendo hacer pronunciaci3n alguna sobre el fondo del asunto.

c) LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO⁷³

El artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor estipula que:

“...En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo...⁷⁴”.

Es decir que se da la supletoriedad de los textos legislativos antes mencionados, cuando haya ausencia de disposiciones aplicables en la ley. Situaci3n

⁷³ Esta ley fue publicada el día 4 de agosto de 1994, su última modificaci3n fue propalada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 30 de mayo de 2000.

⁷⁴ La Ley Federal del Derecho de Autor en este artículo contiene una apreciaci3n err3nea en cuanto al nombre del actual del ordenamiento jur3dico, siendo el nombre correcto el de “Ley Federal de Procedimiento Administrativo” y no “Ley Federal del Procedimiento Administrativo”.

que se da muy a menudo, toda vez y como ya vimos, tanto la Ley autoral, como su reglamento, son omisas en muchas ordenanzas para el desenvolvimiento del procedimiento de conciliación⁷⁵.

De ahí que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 1º, alude lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Con lo cual se legitima la aplicación supletoria de estas normas, en relación con el Procedimiento Administrativo de Avenencia, aspectos congruentes con las notificaciones, la caducidad, el desistimiento, por citar sólo algunos, de los cuales se ahondará más adelante.

d) REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR⁷⁶

Como ya se trató con anterioridad, todo acto administrativo tiene que estar fundado y motivado, así también es requisito que la autoridad emisora del mismo esté facultada para pronunciar tal acto; son disposiciones aplicables a todas luces al

⁷⁵ Para mayor información, ver lo concerniente al punto 3.- **Practicidad** del presente capítulo, en las páginas 91 y siguientes.

⁷⁶ Este Reglamento fue publicado el 22 de noviembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, habiendo entrado en vigor al día siguiente.

procedimiento de avenencia en estudio⁷⁷, por lo que el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, expresa lo venidero:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden, el Instituto contará con una Dirección General, y bajo la autoridad de su titular estarán las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor;*
- II. Dirección Jurídica;*
- III. Dirección de Reservas de Derechos;*
- IV. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor;*
- V. Dirección de Arbitraje;*
- VI. Coordinación Administrativa, y*
- VII. Unidad de Informática.*

El objeto de este Reglamento según lo dispone su artículo primero, es el determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Siendo así, que éste tiene como finalidad el otorgar atribuciones a los funcionarios del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que para efectos de la presente tesis, son de particular interés todas y cada una de las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, en especial las dispuestas para el buen funcionamiento del procedimiento administrativo de avenencia;

⁷⁷ Las reformas que sufrió el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2002, regula la creación e intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en particular en los artículos 2º, inciso C), fracción V, 52 y 53, fracción V.

atribuciones que se encuentran conferidas en el numeral número 10 del citado ordenamiento, que expresa:

Corresponde al Director Jurídico el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. *Establecer, previa autorización del Director General, los criterios jurídicos del Instituto y elaborar los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de competencia del Instituto conforme a las políticas que establezca la Secretaría;*
- III. *Establecer, previa aprobación del Director General, las formalidades y requisitos jurídicos que deben contener los certificados, constancias, oficios, resoluciones, acuerdos, actas y demás actos administrativos de las unidades administrativas del Instituto;*
- XII. *Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas.*

Asimismo, el último párrafo del citado artículo establece las facultades que corresponden al Subdirector de Conciliación y Consulta, así como al Jefe del Departamento de Conciliaciones, en cuanto al procedimiento administrativo de avenencia, que para el caso entre otras, son las mismas que las contenidas en la fracción XII antes mencionada.

e) MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Este manual fue elaborado para responder a la necesidad que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de contar con información veraz relativa a

su organización y funcionamiento; describe el esquema de su estructura orgánica para apoyar y facilitar la delimitación de funciones y responsabilidades; contiene el objetivo que persigue el mismo Instituto, sus antecedentes, base legal y diagrama de organización que define la relación de jerarquía que guardan entre sí las unidades orgánicas, así como sus respectivas funciones; siendo de observancia general para los servidores públicos.⁷⁸

A continuación transcribiré las funciones previstas en este manual relativas al procedimiento administrativo de avenencia:

Dentro de las funciones de la Dirección General, tenemos la establecida en el siguiente numeral:

13. *Coordinar los procedimientos que se generen en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante el estudio minucioso de los Procedimientos de Avenencia, Arbitraje, Infracción Administrativa en materia de Derecho de Autor y el Recurso de Revisión.*

La Dirección Jurídica, realiza la función número 18, siendo ésta la siguiente:

18. *Substanciar los procedimientos conciliatorios, así como firmar y dar fe de las actuaciones derivadas de los mismos y resolver e imponer las multas previstas en la Ley.*

Por otro lado, las funciones de la Subdirección de Conciliación y Consulta son las siguientes:

1. *Revisar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos, oficios y notificaciones relativos a los procedimientos conciliatorios.*

⁷⁸ Información recabada de la Introducción del Manual General de Organización del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Instituto Nacional del Derecho de Autor. SEP. Dirección Jurídica. Octubre. 1999, p. 1.

2. *Revisar y corregir, en su caso, los proyectos de acuerdos, oficios y notificaciones relativos a los Procedimientos de Avenencia.*
3. *Atender las quejas relacionadas con la actuación de los conciliadores en los procedimientos conciliatorios.*
4. *Llevar el control de los procedimientos conciliatorios que se apliquen en el área.*
5. *Instrumentar las audiencias en el procedimiento conciliatorio, así como la opinión de los acuerdos establecidos.*
6. *Adecuar la aplicación de procedimientos de conciliación y consultas jurídicas.*
10. *Requerir al área que corresponda el cumplimiento de solicitudes de autoridades administrativas y judiciales.*

Ahora bien, el Departamento de Conciliaciones debe:

1. *Coordinar el señalamiento de fechas para la celebración de juntas de avenencia.*
2. *Repartir el turno de los procedimientos conciliatorios entre los abogados conciliadores.*
3. *Participar en audiencias de procedimientos conciliatorios, así como en la opinión de los acuerdos establecidos.*
4. *Programar las notificaciones de acuerdos y oficios emanados de los procedimientos conciliatorios.*
5. *Preparar los proyectos de acuerdos, oficios y notificaciones relativos a los procedimientos de avenencia.*
6. *Supervisar el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos por parte de abogados conciliadores y notificadores.*

7. *Elaborar la estadística relativa a los procedimientos de avenencia.*
8. *Preparar los proyectos de actas de audiencia en los procedimientos conciliatorios.*

f) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Manual que tiene como finalidad la de dar a conocer el funcionamiento del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de sus diferentes unidades administrativas que tienen como función la protección, fomento y defensa del Derecho de Autor, así como promover la simplificación administrativa y descentralización de funciones y la observancia de tratados internacionales celebrados y que se celebren en la materia.

El objetivo fundamental radica en la estricta observancia de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento a fin de realizar un exacto cumplimiento jurídico y establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos, criterios y demás elementos necesarios para consolidar un servicio público de características singulares, tales como economía, eficacia, imparcialidad y honradez.

En la página número 6 del manual que se comenta se contempla el Procedimiento de Avenencia, donde se señala como Unidad Administrativa encargada de la tramitación del mismo a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor; el objetivo de la realización del procedimiento de avenencia es dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley; trayendo como producto final la Conciliación de las partes; estipulando como el usuario final a las mismas.

En mi muy particular apreciación, este manual se quedó corto, ya que menciona solamente en cuatro puntos el desarrollo del procedimiento, por lo que hace falta profundizar en las etapas, así como explicarlos más ampliamente, para lo cual me permito reproducir lo estipulado por dicho manual:

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica.
Procedimiento: Procedimiento de avenencia.
Objetivo: Dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley.
Producto final: Conciliación de las partes.
Usuario: Las partes.

Etapas del Procedimiento	Descripción	Unidad Responsable	Normas o Requisitos	Formato	Registro		Producto	Tiempo (Días Hábitales)
					Manual	Automático		
1. Recibir el escrito de queja	Estudiar y dictaminar sobre su procedencia	Depto. de Conciliaciones Dir. Jurídica	Art. 217 y 218 de la Ley y 139 Reglamento	No aplica	X	Computadora	Acuerdo admisorio, requiriendo o desechando el escrito de queja	No aplica
2. Notificar y, en su caso, citar a las partes	Elaborar el escrito de resolución recaída al escrito de queja notificando y citando a las partes	Depto. de Conciliaciones Subdir. de Conciliación y Consulta	Arts. 217 y 218 de la Ley; 139 y 140 del Reglamento	Actas de notificación	X	Computadora	Citatorio a las partes, notificando personalmente	No aplica
3. Recibir la contestación	Atender lo que la parte citada exprese en lo que a su derecho e interés convenga	Depto. de Conciliaciones	Arts. 218 de la Ley y 140 del Reglamento	No aplica	X	Computadora	Contestación recibida por la oficialía de partes	10
4. Celebrar la junta de avenencia	Preparar y llevar a cabo la audiencia privada en la	Depto. de Conciliaciones	Arts. 218 de la Ley y 141 y 142 del	No aplica	X	Computadora	Acta de audiencia	10

	hora acordada por el Instituto, en la cual las partes sostendrán pláticas conciliatorias bajo la mediación del Instituto	Subdir. de Conciliación y Consulta Dir. Jurídica	Reglamento					
Total 4	4	3	2	1	4	4	4	20

2.- INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

A pesar de haber tratado con anterioridad a la máxima autoridad en materia autoral en nuestro país, comentaremos ahora cuales son sus funciones y facultades previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento:

a) FUNCIONES Y FACULTADES

Las funciones y facultades que la Ley Federal del Derecho de Autor confiere al propio Instituto se encuentran contempladas en sus artículos 208 al 211. En su artículo 209, regula las funciones propias del Instituto en relación con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que la Ley le concede, facultades que a continuación se mencionan:

- I. *Proteger y fomentar el derecho de autor;*
- II. *Promover la creación de las obras literarias y artísticas;*
- III. *Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;*
- IV. *Mantener actualizado su acervo histórico; y*
- V. *Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.*

De esta manera, el artículo 210, menciona las facultades otorgadas al Instituto, en razón de las funciones conferidas en el artículo 209 de la Ley, las cuales a continuación se mencionan:

- I. *Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;*
- II. *Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III. *Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;*
- IV. *Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y*
- V. *Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.*

El artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, enuncia las facultades que tiene el Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, complementado de esta manera las mencionadas con anterioridad, a continuación se transcribe la fracción XI, que es la correspondiente al tema en estudio:

- XI. *Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.*

b) RESTRICCIÓN EN SU INTERVENCIÓN

Decidí incluir en este capítulo la restricción impuesta por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, en cuanto a la intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor dentro del procedimiento de avenencia. La cual se encuentra plasmada en la fracción V del artículo 218 de la Ley en comento, misma que expresa lo siguiente:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

VI. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;

Igualmente, el artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que:

Artículo 142.- El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.

Como puede apreciarse de la lectura de estos dos artículos, la intervención del Instituto se ve limitada, en cuanto a pronunciar determinaciones de fondo sobre los puntos controvertidos, es decir que, únicamente se harán propuestas encaminadas a armonizar a las partes. Existen opiniones que se inclinan en afirmar que esta autoridad dentro de la avenencia, debería emitir alguna determinación que solucione la controversia; sin embargo, considero que esta postura no es correcta, ya que de ser así le quitaría la esencia a éste noble procedimiento, convirtiéndose en otra clase de medio de solución de controversias, trayendo como consecuencia la afectación y transformación de las ventajas resultantes del sometimiento a éste procedimiento componedor.

3.- PRACTICIDAD

Con la intención de dar a conocer y de facilitar a los usuarios del Procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley Autoral, a continuación trataré de narrar de manera más específica, todos y cada uno de los pasos y puntos dentro

del procedimiento en estudio, procurando que con ello se logre sentar un precedente, que sirva de manual o guía práctica del Procedimiento Administrativo de Avenencia.

La persona que considere que ha sido violado alguno de sus derechos autorales⁷⁹ –considerada de ahora en adelante como promovente–, y que decida solucionar su conflicto por medio de la avenencia, deberá elaborar un escrito que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, tales como:

- Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones: Se recomienda acotar todos los datos necesarios para la localización de los domicilios, tanto del promovente como del promovido, es conveniente comentar que los domicilios que se encuentran dentro del Distrito Federal tiene una ventaja sobre los que se sitúan en el interior de la República Mexicana, toda vez en que en los primeros, la notificación es realizada por los notificadores adscritos a la Dirección Jurídica, situación que trae aparejada consigo muchos beneficios, entre los que podemos destacar se encuentran, que la misma se realice con mayor prontitud, con mejor certeza, ya que se hace de manera personal, etc., y no así con los domicilios que se encuentran en cualquier otro estado de la República, ya que dicha notificación se realizará por medio de correo certificado con acuse de recibo⁸⁰.
- Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes: Es importante que se proporcione la razón o denominación social correcta del promovido, cuando la persona contra la que se inicie el procedimiento se trate de una persona moral, o bien se mencione claramente contra quien quiere incoar la componenda, realizar tal situación de manera cabal repercutirá

⁷⁹ Artículo 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸⁰ Artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

directamente en la multa que se aplicará para el caso de que no asista. Desde mi punto de vista es conveniente ver la multa, no como una forma de venganza contra el promovido, sino más bien como un medio coercitivo para que éste acuda a la junta de avenencia, médula espinal del procedimiento de avenencia.

- Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos: La relación sucinta se refiere, a una enunciación de los acontecimientos ocurridos relacionados con la controversia, la cual deberá ser suficiente para dar a conocer a la autoridad y a su contraparte, como sucedieron los mismos, o en su caso los motivos que por lo que considera la afectación a sus derechos; también es conveniente contemplar en la narración situaciones como modo, tiempo, forma e incluso las prestaciones requeridas o la forma en la que pretende se solucione la controversia.
- Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente: Estos documentos deberán ser necesariamente originales o copias certificadas de los mismos. O bien, utilizar la opción propuesta por la Dirección Jurídica del INDAUTOR, dirigidas a las personas que tengan la necesidad que acreditar su personalidad ante el mismo, y que cuenten con la inscripción de su poder ante el Registro Público del Derecho de Autor, ya que bastará que exhiban únicamente copia simple de su registro.
- Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja.
- Copia del comprobante de pago de derechos relativo: Este comprobante es la Declaración General de Pago de Derechos con la que se realizan la mayoría de los pagos fiscales hacendarios, la cual se paga en cualquier sucursal bancaria, ésta forma se requisita por triplicado (Una para la institución bancaria, otra para el INDAUTOR y la otra para el interesado). Actualmente el costo es de \$189.00, cantidad que se

actualiza cada seis meses, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Fecha y firma del solicitante.

Como puede apreciarse y dada la naturaleza del procedimiento, no es necesario aportar pruebas, toda vez que las mismas no serán valoradas por la autoridad, en tal sentido las mismas son opcionales, aunque si considero oportuno que se exhiban, finalmente sirven para crear convicción en la parte promovida, facilitando con ello la componenda.

Con el escrito y los anexos mencionados anteriormente, el promovente podrá realizar las siguientes conductas:

- Presentarse en oficialía de partes de la Dirección Jurídica⁸¹, en donde le recibirán el escrito de queja, revisando que los anexos y traslados se encuentren completos y que sean los correctos; se le sellará el escrito de queja, los traslados; entregándole un tanto al promovente como acuse de recibo, en donde se aprecia en el matasello el día y hora de recepción, una enunciación de qué es lo que se recibe, asignándole un número de folio, posteriormente se le registra en el libro de control interno.
- Otra opción que se puede presentar para el caso de que el promovente no pueda acudir al edificio del INDAUTOR, es que se envíe el escrito y anexos por correo; (se sugiere que sea por correo certificado con acuse de recibo, esto con la finalidad de que cuente con una constancia del envío, ya que de no ser así el Instituto desafortunadamente, no le hace llegar al promovente el acuse de la recepción correspondiente, o quizá presentarlos por medio de mensajería privada), o bien acudir a la representación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado en el

⁸¹ Actualmente la oficialía de partes de la Dirección Jurídica se ubica en el 1er piso de las instalaciones del INDAUTOR sitas en Dinamarca número 84, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F.

que se domicilie y haga la entrega a ésta, (esta representación hará llegar al INDAUTOR el escrito y anexos por medio del “Correo SEP”). Una vez que la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del INDAUTOR tiene en su poder el escrito de queja y sus anexos, continua con el trámite descrito en el párrafo anterior.

Oficialía de partes turna el escrito y anexos de referencia a el área de archivo, en donde se le asigna un número, abriéndose un expediente. El número está compuesto por la siguiente nomenclatura:

206/98.402/000 “2004”

El 206 es una asignación a la Secretaría de Educación Pública; el 98 corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor; el número 402 es asignado al procedimiento de avenencia; los dígitos subsecuentes corresponden al número consecutivo del expediente al que habrá de dar trámite la Dirección Jurídica y por último el número entrecomillado pertenece al año en que se presentó la queja.

Dicho expediente se turna a la Jefatura de Conciliaciones, ahí el Jefe del Departamento revisa el expediente, para después turnárselo a alguno de los abogados conciliadores; quien dará lectura al escrito de queja, examinará si éste cumple con los requisitos mencionados párrafos arriba; paso seguido se elabora un acuerdo, que puede estribar en los siguientes términos:

- **ADMISORIO:** Es aquél acuerdo en virtud del cual, se da inicio al procedimiento administrativo de avenencia, en el que se pueden apreciar los datos que identifican al escrito de queja, así como la información plasmada en el mismo, tales como el nombre y domicilio de las partes, el motivo de la controversia, el requerimiento hecho al promovido para que manifieste lo que a su derecho convenga en

relación a lo imputado por su contraparte⁸², la necesidad de que al momento de desahogar la junta de avenencia acredite su personalidad con instrumento notarial o copia certificada del mismo para el caso de personas morales, asimismo se observa la hora y fecha para la celebración de la junta correspondiente, el lugar donde se llevará a cabo, así también el apercibimiento para el caso de que no se acuda a la cita.⁸³

- **REQUERIMIENTO:** Si el conciliador después de realizar el estudio del escrito de queja y sus anexos, considera que no cumplió los requisitos necesarios, se emite un acuerdo mediante el cual, se le concede al promovente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga del mismo, para que subsane su error u omisión, apercibido de que sino da cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentado dicho escrito. Una vez satisfecho por la parte promovente lo solicitado, se emitirá un acuerdo admisorio, dando con ello inicio al procedimiento, reuniendo las características anteriormente mencionadas.⁸⁴
- **DESECHAMIENTO:** Este acuerdo se emite primordialmente cuando después de la lectura, se observa que la materia de la controversia no corresponde a alguno de los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, tal y como lo prevén los artículos 217 y 218, fracción I de la misma, en este caso ni siquiera se tiene por iniciado el procedimiento, o bien cuando no se desahoga el requerimiento aludido en el párrafo anterior. En el acto administrativo se ordena la notificación al ocurso y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸² Artículo 140 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁸³ Ver el ejemplo de la página 113.

⁸⁴ En caso de no cumplir con lo requerido, la autoridad dictará un acuerdo de desechamiento.

Es importante hacer mención de los elementos que contiene cada acuerdo y acta emitidos por el Departamento de Conciliaciones: Nombre del Instituto; nombre de la Dirección encargada de emitir el acto administrativo; número de expediente; número de acuerdo⁸⁵; un rubro donde se menciona el tipo de acuerdo de que se trata; lugar y fecha de expedición de acto administrativo; el cuerpo del acuerdo mismo; nombre, puesto, firma y fundamento legal del funcionario emisor. Estos acuerdos se elaboran con firmas autógrafas y se emiten atendiendo la siguiente cantidad: uno obrará en el expediente; otro conformará el minutario y según sea el caso, uno para la parte promovente y otro para la parte promovida, inclusive este número puede variar dependiendo de la cantidad de personas que integren a cada parte.

Tanto el acuerdo admisorio, como el requerimiento y en fin, todos los acuerdos emitidos en este procedimiento deberán notificarse a las personas a las que son dirigidos. Estas notificaciones se llevan a cabo de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 140 del RLFDA:

Artículo 140.- "...

La notificación del citatorio a que se refiere el presente artículo se efectuará a las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo".

Sirviendo de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los siguientes artículos, solamente haré hincapié en los que se relacionen con el procedimiento en estudio:

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

⁸⁵ Este número se compone de la siguiente manera: DJPA/000/2004 (significando las siglas "Dirección Jurídica Procedimiento de Avenencia", un número consecutivo y el año de emisión), teniendo como finalidad facilitar el control de los acuerdos emitidos por el Departamento Compondor, éste número se obtiene de un libro de control conocido como PA.

- I. *Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;*
- II. *Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos⁸⁶; y*
- III. *...;*

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

⁸⁶ Es conveniente aclarar que en la práctica la notificación por medio de telefax y por medio de comunicación electrónica, no se lleva a cabo, o bien hasta la fecha no se tiene conocimiento o registro de que así se hubiere realizado.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se hubieran sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Siendo el día y hora señalados en el acuerdo admisorio para la celebración de una junta de avenencia; pueden presentarse, como ya se mencionó en el inciso d), del tema número 5 del capítulo tercero de la presente tesis, tres supuestos⁸⁷:

⁸⁷ Los interesados el día señalado para la celebración de la junta de referencia, pueden checar en un pizarrón ubicado en la misma Dirección Jurídica, con su número de expediente, en qué sala de juntas se celebrará la

- **Junta de Avenencia:**

Recordando lo ya mencionado, se presenta cuando las partes asisten a dicha junta. El abogado conciliador solicitará a las partes que pretendan comparecer, que se identifiquen con credencial oficial vigente y con fotografía, (pudiendo ser éstas: credencial para votar, cédula profesional, cartilla militar, pasaporte, documento migratorio e inclusive licencia para conducir, o bien copia certificada de éstas); así como el acreditamiento de la personalidad con la que pretendan comparecer, esto para el caso de que no lo hayan hecho con anterioridad, tal y como se le solicitó en el acuerdo admisorio; la personalidad de las personas morales se puede acreditar con escritura pública o copia certificada de la misma, donde se observe la facultad expresa otorgada al representante legal compareciente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la LFPA, se recomienda a éste para la devolución del instrumento notarial, que el mismo se acompañe de copia simple para su cotejo, así como el comprobante del pago de derechos por concepto de cotejo de documentos, es la Declaración General de Pago de Derechos⁸⁸.

Si alguna de las partes no acredita su personalidad al momento de la celebración de la junta de avenencia, la autoridad concede a ésta un plazo de cinco días hábiles para que lo haga mediante una promoción en la que exhiba los documentos necesarios antes descritos, apercibiéndola de que en caso de hacerlo, se le tendrá por no comparecida, por lo que se aplicará la sanción correspondiente⁸⁹.

Por tratarse de la primera audiencia, la autoridad aclarará la naturaleza del procedimiento; la imposibilidad que tiene de emitir alguna resolución de fondo sobre el asunto de mérito; hará mención del carácter confidencial que tienen las audiencias y lo que allí se ventile (esto con la intención de hacer ver a los

avenencia, así como quién será el abogado conciliador que los asista en la misma (hoy en día son tres salas de juntas e igual número de abogados conciliadores con los que cuenta el INDAUTOR para tal efecto).

⁸⁸ Este comprobante es la misma forma fiscal número 5, pagadera en los mismos términos del utilizado para cubrir los derechos correspondientes al procedimiento de avenencia a razón \$6.00 M.N. por hoja cotejada.

⁸⁹ Ver ejemplo en la página 115, en el que se aprecia la conformación del acta y el requerimiento que se hace a la parte que no acreditó su personalidad.

contendientes, de que lo que se platique dentro de la junta, sólo los constriñe a ellos mismos, con la finalidad de que platiquen lo más abierta, sincera y cordialmente posible), expondrá el motivo de la controversia que originó el procedimiento o bien las pretensiones del promovente; invitando a las partes a iniciar las pláticas, teniendo una duración aproximada de sesenta minutos⁹⁰.

De las pláticas entabladas entre las partes, los interesados harán uso de la voz, ya sea de manera individual o conjunta, manifestando lo que a su derecho convenga, siendo esto, lo que finalmente se asiente en actas, sobre cada manifestación recaerá un acuerdo, el cual puede incidir de igual forma, de manera individual o conjunta, pudiendo además:

- a) Diferir la junta de avenencia: Es decir, las partes podrán solicitar al Instituto, señale una nueva fecha para la celebración de esta junta, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 218 de la LFDA. La próxima fecha de la junta será propuesta por las partes, no existe limitante en cuanto a la proximidad de la misma. Finalmente, se trata del período de tiempo que los interesados consideraron prudente para avenirse. Sin embargo, como puede apreciarse del ejemplo de la página 113, subsiste el apercibimiento decretado a las partes, previsto en la fracción III del artículo en comento, para el caso de no presentarse a la siguiente reunión;
- b) Solicitar se cite a una nueva persona al procedimiento: Si de los razonamientos planteados por las partes o por la presencia de información superveniente, se estima oportuna la intervención de otra u otras personas, ya sean físicas o morales, la parte promovente en el uso de la palabra deberá hacer dicha solicitud, proporcionando los datos enunciados en la fracción III del artículo 139 del Reglamento de la LFDA. De ser así el Instituto acordará la atracción de éste nuevo ente, corriéndole traslado con copia de los

⁹⁰ La razón de este lapso de tiempo, obedece a la programación de las juntas de avenencia, ya que estas se señalan a cada hora, comenzando generalmente la primera a las diez horas, y la última concluyendo a las catorce horas. Se recomienda a las partes acudir puntualmente a la hora indicada, con la finalidad de que puedan aprovechar correcta y completamente el tiempo otorgado para la celebración de su junta; sin embargo, como mera costumbre la Dirección Jurídica otorga a las partes quince minutos de tolerancia para que asistan, transcurrido este tiempo, se procede a acordar lo que corresponda.

escritos, documentales y acuerdos con los que cuente el expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, claro esta, incluyendo los mismos apercibimientos decretados en el acuerdo admisorio⁹¹.

- c) Archivar el expediente hasta nueva promoción: Se realiza este archivo a petición de una o ambas partes, muchas veces se presenta cuando el promovente carece de algún dato de relevancia, o bien algunos de los aportados no es el correcto, (tal es el caso de la razón social exacta del promovido, el domicilio correcto, etc.), cuando las partes necesitan hacerse de alguna información, o bien, que se presente una eventualidad o quizá tomar una determinación para avenirse y en lugar de verse asidos a una nueva fecha y las consecuencias que le corresponden, es cuando deciden optar por esta situación; eso sí tiene el promovente un plazo de tres meses para realizar alguna promoción tendiente a reactivar el libelo en que se actúa, de lo contrario se presenta la caducidad del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la LFPA;
- d) Dar por terminado el procedimiento dejando a salvo sus derechos: Este supuesto se da cuando la conciliación fue infructuosa, la cual se puede deber a varios factores, tales como la imposibilidad de hacer comparecer a la parte promovida; vencimiento de algún plazo ajeno al Instituto; porque las partes hayan preferido arreglarse extrajudicialmente; o simplemente porque las partes no llegaron a coincidir en algún punto para lograr la conciliación. De cualquier modo el Instituto acordará la terminación del procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses, como lo revela el artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Acto seguido el abogado conciliador realiza la exhortación a las partes para acogerse al procedimiento de arbitraje previsto en la Ley de la materia, cumpliendo lo previsto por la fracción VI del artículo 218; en caso de que estas accedan, se

⁹¹ Ver el ejemplo de las páginas 122 y 123.

girarán sendos oficios para dar inicio al procedimiento arbitral, en caso contrario, se anotará tal negativa⁹²;

- e) Dar por terminado el procedimiento, en virtud de haber llegado a un acuerdo conciliatorio: Este supuesto es el pináculo de este procedimiento, porque finalmente esta conciliación justifica el objeto por el que fue creado, es decir, la solución de controversias en materia autoral. Para que el convenio al que han llegado las partes, tenga el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo previsto en la fracción IV del multicitado artículo 218, es indispensable que se establezca en que consiste el mismo y que este convenio sea firmado por las partes y el Instituto, éste último se cerciorará que dicho convenio no contravenga disposición alguna de la Ley Federal del Derecho de Autor y demás ordenamientos legales aplicables para poder consignarlo de esa manera⁹³; inclusive si es el deseo de las partes, el Instituto les otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo, para que presenten el convenio conciliatorio que hayan adoptado, debidamente firmado y en un número igual al de las partes, incluyendo uno para que obre en el expediente. En caso contrario este convenio carecerá de dicho carácter, quedando asentada en el acta dicha situación;
- **Comparecencia:** Ante la inasistencia de una de las partes, el Instituto levantará el acta respectiva, acotando quien asistió y quien no lo hizo. Siendo un hecho importante el destacar, si la parte que no compareció, se encuentra o no debidamente notificada, ya que en caso afirmativo, se hará acreedora por tratarse de la primera audiencia a la sanción que establece la fracción III del artículo 218 de la Ley de la materia, consistente en una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Para las subsecuentes inasistencias a las juntas diferidas, se le otorgará un plazo

⁹² Ver el ejemplo de las páginas 116 y 117.

⁹³ Ver ejemplo en las páginas 118 y 119.

de quince días para justificar fehacientemente tal hecho (esto último de conformidad con lo que establece el artículo 72 de la LFPA)⁹⁴;

La multa referida en el párrafo anterior no la hace efectiva el INDAUTOR directamente, se auxilia del Sistema de Administración Tributaria, girándole un oficio en el que se detalla a quien deberá de imponerse, su domicilio, en cuanto asciende la multa, anexando dos tantos con firmas autógrafas del acuerdo donde se impone la misma⁹⁵.

- **Incomparecencia:** Ante la inasistencia de las partes, el Instituto Nacional del Derecho de Autor levantará el acta correspondiente archivando el expediente hasta nueva promoción y girando oficio al Sistema de Administración Tributaria, para hacer efectiva la multa referida en el párrafo anterior, en el supuesto de que se encuentren debidamente notificadas y se trate de la primera junta. De igual manera se requiere al promovente, para que active el expediente en el plazo de tres meses, evitando con ello la caducidad del mismo⁹⁶.

El acta que se levanta, será acordada y firmada por el funcionario facultado para tal efecto, asimismo las partes comparecientes asentarán su firma, quedando debidamente notificadas en ese acto de lo plasmado en dicha acta.

En relación a la contestación al escrito de queja a que hace mención la fracción II del artículo 218 de la LFDA, así como el 140 de su Reglamento, la parte promovida cuenta con diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo admisorio, o en su caso, respecto a la notificación del acuerdo en el que se le atrajo

⁹⁴ Si la falta de asistencia obedece a un problema de salud, podrá remediarse presentando un comprobante médico que deberá reunir los siguientes requisitos: Contar con el nombre del galeno, el número de su cédula profesional, el nombre de la institución de la que es egresado, especificando el motivo grave por el que se vio imposibilitado el interesado para comparecer, según lo establece la jurisprudencia número VIII.2º.30º, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a foja 733, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁹⁵ Ver ejemplo del oficio dirigido a la autoridad competente para hacer efectiva la multa correspondiente que se observa en la página 121.

⁹⁶ Ver en la página 120 el ejemplo que se detalla.

al procedimiento; no siendo obstáculo para la celebración de la junta, el hecho de que no se haya presentado dicha contestación, ya que este escrito puede presentarse el día de la junta. Como es de apreciarse, estas disposiciones evidencian nuevamente, la nobleza de este procedimiento; toda vez que este requerimiento de contestación a la queja, carece de sanción para el supuesto de que la parte promovida rehúse realizarla, ya que cuenta con las siguientes opciones: Podrá presentarla dentro de ese plazo, el día de la junta, con posterioridad a ella, o bien hacerlo de manera oral ante la autoridad, ya que lo manifestado en ella, puede ayudar a lograr la tan esperada conciliación.

El Departamento de Conciliaciones, no sólo emite acuerdos en las juntas de avenencia; por el contrario, también elabora acuerdos que podríamos llamar *de trámite*, es decir, esta autoridad administrativa resuelve sobre aspectos, tales como alguna petición profesada por las partes, exhibición de documentos, de regulación del procedimiento e incluso respecto a cuestiones vertidas por otras autoridades; como ejemplos de estos, tenemos la propia contestación al escrito de queja, el cumplimiento a algún requerimiento, —tal y como acreditamiento de personalidad, justificante inasistencia, cambios de domicilios para oír y recibir notificaciones, autorización de representantes, por citar algunos—; acuerdos que declaren la caducidad del procedimiento, de aplicación de multas por vencimientos de plazos concedidos y de otras autoridades, oficios del Sistema de Administración Tributaria, solicitudes de copias certificadas por algún Ministerio Público o por los propios particulares⁹⁷, etc.

Con demasiada frecuencia ingresan a oficialía de partes, dos tipos de escritos que merecen una mención especial. Ambos tienen como característica principal, dejar sin efectos la junta de avenencia señalada con anterioridad, estos han resultado de gran utilidad a los usuarios del procedimiento, toda vez que en algunos casos, se llegan a tener pláticas extrajudiciales tendientes a la negociación

⁹⁷ Las copias certificadas solicitadas por las partes también tienen un costo, en realidad es un pago de derechos, en los mismos términos que la compulsión de documentos, salvo que la cantidad a pagar asciende actualmente a \$11.00 por hoja.

o la conciliación misma, sobre todo cuando se trata de personas domiciliadas en el interior de la República Mexicana, no siendo necesaria su presencia en las instalaciones del INDAUTOR, evitando con ello la imposición de alguna sanción. Es de acotar que dichos escritos deberán presentarse con anticipación a la citación, a estos se les conoce como “Desistimiento” y “Diferimiento”, el primero es aquel que tiene como finalidad dar por terminado el procedimiento, éste puede tratarse de un desistimiento liso y llano, o bien ir acompañado de una petición consistente en dejar a salvo los derechos de las partes, o que ésta dimisión, obedezca al convenio al que han llegado las partes; siendo éste último el de mayor reincidencia. Cuando los interesados no hacen mención o no exhiben el convenio por ellos adoptado, el Instituto –como ya lo vimos- los conmina para que lo hagan, concediéndoles un plazo de diez días, esto con la finalidad de darle el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo, en caso contrario, el convenio no tendrá tal carácter. El segundo de los mencionados tiene como objetivo solicitar al Instituto, señale una nueva fecha y hora para la celebración de una reunión de avenencia.

En la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento se refieren plazos, tanto para la celebración de la junta, como para realizar la notificación de los acuerdos; plazos que generalmente no se cumplen debido a la exagerada carga de trabajo de los notificadores y demás personal adscrito a la Dirección Jurídica, a la saturación de fechas; otras causas no son imputables al propio Instituto, sino que más bien atienden a aspectos prácticos, una clara muestra se observa en los asuntos en donde alguna de las partes no radica en el Distrito Federal, ya que no son suficientes los veinte días que marca la ley para la conmemoración de la audiencia, no siendo posible realizar la notificación de mérito, o bien que el día de la junta de avenencia no se cuente con la constancia de notificación. Otro se aprecia cuando el representante de una Sociedad de Gestión Colectiva, generalmente, promueve tal cantidad de procedimientos, que no es posible programarle dos juntas a la misma hora, razón por la cual se posterga la señalización de la junta un poco más.

En el Departamento de Conciliaciones se manejan actualmente tres bases de datos, las cuales son de gran ayuda e importancia, ya que estas facilitan los controles de los asuntos, si se necesita alguna información respecto de los datos de algún procedimiento, es más cómodo revisar la base que ir al propio expediente, sirven también para realizar estadísticas, las cuales comienzan desde el año de 1998 a la fecha, estadísticas que podremos observar más adelante en el punto número 5 del presente capítulo, siendo el nombre de las bases los siguientes:

- a) De Avenencia (expedientes): En ella se pueden observar los datos más importantes de los procedimientos de avenencia, datos como el número de expediente, fecha de ingreso, las partes, tipo de controversia, cuantos escritos han ingresado, cuantas juntas, comparecencias e incomparecencias se han llevado a cabo en el expediente, cuantos apercibimientos y multas se han impuesto, qué estado guarda el mismo y hasta la fecha de la próxima junta si es que existe tal, por citar solo algunos de los datos.
- b) De Notificaciones: Como su nombre lo dice, es en la que se registran, todos y cada uno de los acuerdos por notificarse, los datos que se pueden apreciar son entre otros, los números de expediente y de DJPA; las fechas de emisión, de captura y de notificación; quién la realizó y en que forma.
- c) De Ingresos: Aquí se lleva la contabilidad de las cantidades aportadas por concepto de copias certificadas y cotejo o compulsas de documentos.

Por último me gustaría exponer sobre el perfil con el que debe contar el conciliador, ya que esta labor no es por mucho sencilla, al contrario es compleja y muy importante, por lo que el conciliador debe ser un persona ética, ecuánime, veraz, imparcial, amable, honesta, con capacidad de análisis y deducción, tener alto grado de atención, concedora de las Leyes, Tratados vigentes y demás

disposiciones aplicables al Derecho Intelectual, poseer buenas relaciones interpersonales; su actuar dentro del procedimiento debe ser de buena fe, con autonomía de la voluntad, confidenciales, con estricto apego a la legalidad, contar con celeridad, entre otras.

4.- EJEMPLIFICACIÓN DE ACUERDOS Y ACTAS

El presente apartado tiene como finalidad plasmar algunos de los diferentes acuerdos y actas que son emitidos por la Dirección Jurídica en relación con el procedimiento administrativo de avenencia⁹⁸:

⁹⁸ Considero prudente aclarar, que los datos de las personas y sus domicilios que aparecen en el cuerpo de los ejemplos, son ficticios ya que fueron creados para la presente tesis.

Escrito de Queja

México, D.F., a 1° de enero de 2004.

Instituto Nacional del Derecho de Autor
Directora Jurídica
Presente.

Luis Trejo Tapia, en mi carácter de representante legal de “Editorial Crisálida”, S.A. de C.V., personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, mediante certificado de registro número 03-1999-012711071100-04, expedido por el Registro Público del Derecho de Autor, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Casa número 88 de la calle de Teodoro Valle, en la Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos a los CC. Rodolfo Vega González, Ismael Crespo Vega y Jimena Lagos Lomelí.

Por medio del presente recurso, solicito se inicie un Procedimiento Administrativo de Avenencia, citando a la empresa denominada “Casa Editora Alegría”, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Juárez número 10, Colonia Jardines Tecma, Delegación Iztacalco, C.P. 08920, México, D.F., hago la petición basada en los siguientes:

HECHOS:

- 1.-** La C. Erika Aposa Comanjilla, reconocida escritora en nuestro país y en el extranjero, inscribió en el Registro Público del Derecho de Autor, la obra literaria de su creación titulada “Tamabú y la Nueva Familia de Leones”, obteniendo el certificado número 06-1999-0166831071100-04, de fecha 2 de noviembre de 1999.
- 2.-** El día 18 de enero de 2000, la autora Erika Aposa Comanjilla y mi representada celebraron un contrato de edición de conformidad con lo que establecen las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que quedó inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, tal y como lo prevé el artículo 37 de la Ley de la materia.
- 3.-** El día 26 de enero de 2000, mi representada y la ahora promovida “Casa Editora Alegría”, S.A. de C.V., celebraron un contrato a través del cual esta última se comprometida ha elaborar en sus talleres la portada de la obra en cuestión, siendo el caso, que actualmente se encontraron en el mercado portadas con errores de tipografía y calidad, muy distintos a los especificados en el contrato que se menciona.

1 de 2

DERECHO

Fundo los anteriores hechos, tanto para la litis como para el procedimiento los artículos 37, 42-57, 123-128, 217 y 218 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor y de su Reglamento.

PRESTACIONES

Como prestaciones solicito la rescisión del contrato de fecha 26 de enero 2000, la liberación del pedido de elaboración de las portadas, así como un pago por \$80,000.00 como reparación del daño que se le ha causado a mi representada.

En virtud de lo anterior atentamente solicito:

Primero.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio y por autorizadas las personas para oír y recibir notificaciones.

Segundo.- Con el escrito de queja y anexos se dé vista a “Casa Editora Alegría”, S.A. de C.V., para que acuda a la junta de avenencia que tenga a bien señalar, apercibiéndola conforme a la Ley autoral que nos rige.

Atentamente,



Luis Trejo Tapia
Representante legal de
“Editorial Crisálida”, S.A. de C.V.

Certificado de Inscripción de Poder para Pleitos y Cobranzas

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

C E R T I F I C A D O

Para los efectos de los artículos 162, 163 fracción VII, 164 fracción I, 168, 169, 209, fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que el PODER cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

MANDANTE(S): "EDITORIAL CRISÁLIDA", S.A. DE C.V.

MANDATARIO(S): TREJO TAPIA, LUIS

FACULTADES CONFERIDAS: PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS.

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 03-1999-012711071100-04

México D.F., a 31 de marzo de 2000.
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA DE REGISTRO**



FERNANDA BESTAR TOVAR

Acuerdo Admisorio

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/001/2004

ACUERDO ADMISORIO

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil cuatro.- Visto el escrito de queja y anexos que lo acompañan, recibido en esta Dirección Jurídica el día ocho de los corrientes, al que se le asignó el número de folio 001/04, mediante el cual el C. Luis Trejo Tapia, representante legal de "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., personalidad que acredita con copia simple del certificado de registro número 03-1999-012711071100-04, emitido por el Registro Público del Derecho de Autor, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Teodoro Valle número 88, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, solicitando se cite a la empresa denominada "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., para dirimir una controversia suscitada según su escrito de queja, en relación con la edición de la obra "Tamabú y la Nueva Familia de Leones" de la autoría de Erika Aposa Comanjilla.-----

ACUERDO: Con fundamento en los artículos 208, 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 139 de su Reglamento, se admite el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan.- Se tienen por autorizadas a las personas que se señalan en dicho escrito, en los términos del mismo.- Cítese a la empresa denominada "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., por conducto de representante legal, en el domicilio ubicado en Juárez número 10, Colonia Jardines Tecma, Delegación Iztacalco, C.P. 08920, en esta ciudad; corriéndole traslado del escrito de queja y sus anexos, para que de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, sin que ello le exima de presentarse en esta Dirección Jurídica, en la hora y el día que se señale en el presente acuerdo, para la celebración de la junta de avenencia correspondiente.- Se requiere en este acto a la parte promovida, para que al momento de desahogar la junta de avenencia acredite su personalidad, con documento en original o copia certificada del mismo, salvo que lo hubiera hecho en la contestación del escrito de queja, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por no presentada, haciéndose acreedora a la multa prevista en la fracción III del artículo 218 de la ley de la materia.- Se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la junta de avenencia en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, sita en Dinamarca número 84, 1er. Piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, apercibiendo a las partes que de no asistir, con fundamento en el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor y 140 de su Reglamento, se les impondrá una multa de **CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VEGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**.- Notifíquese.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



Requerimiento al Admisorio

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA**

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/001/2004

ACUERDO

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil cuatro.- Se da cuenta de un escrito de fecha cuatro de los corrientes y anexos que lo acompañan, recibido en esta Dirección Jurídica el día ocho del mismo mes y año, al cual se le asignó el número de control 001/04, suscrito por el C. Luis Trejo Tapia, quien se ostenta como representante legal de "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., por el que solicita se cite a la empresa denominada "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., para dirimir una controversia suscitada según su escrito de queja, en relación con la edición de la obra "Tamabú y la Nueva Familia de Leones" de la autoría de Erika Aposa Comanjilla.-----

ACUERDO: Visto lo manifestado por el C. Luis Trejo Tapia, no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, referente en dar inicio al procedimiento administrativo de avenencia, en virtud de que no proporciona documento fehaciente alguno con el cual acredite la personalidad con la que se ostenta; por tal motivo, con fundamento en lo que establecen los artículos 139, fracción V del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor en términos de su artículo 10, se requiere por una sola vez al ocursoante para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba documentos originales o copia certificadas de estos, con los que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta, de lo contrario se desechará su escrito inicial de queja.- A sus antecedentes el escrito y anexos de los que se ha dado cuenta.- Notifíquese el presente acuerdo al ocursoante en el domicilio señalado en autos.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



Junta de Avenencia, solicitando nueva fecha y requiriendo personalidad

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/027/2004

Procedimiento Administrativo

Junta de Avenencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Jefe del Departamento de Conciliaciones, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, comparecen los CC. **Luis Trejo Tapia**, representante legal de "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar número 01235896, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; y por la parte promovida **Emma Rivera Sánchez**, por "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., quien se identifica con cédula profesional número 2568456, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones que se tienen a la vista amparando fotografía y firma y en este acto son devueltas a los interesados; reunidos en este día y hora para la celebración de una junta de avenencia, para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra "Tamabú y la Nueva Familia de Leones" de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

Una vez abierta la junta y en una manifestación conjunta las partes dijeron: Que solicitan a este Instituto, se sirva señalar nueva fecha para la celebración de una junta de avenencia, en virtud de encontrarse en pláticas conciliatorias.-----

ACUERDO: Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes y como lo solicitan, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO**, para la continuación del presente procedimiento, apercibiendo a las partes que de no asistir el día y hora antes señalados, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Se requiere a la C. Emma Rivera Sánchez, con fundamento en lo que establecen los artículos 19 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor en términos de su artículo 10, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acredite fehacientemente su personalidad a favor de "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., de lo contrario se le tendrá por no comparecida a la presente junta de avenencia, por lo que se hará efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo admisorio de fecha nueve de enero del año en curso, consistente en multa por **CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo que establece el artículo 218, fracción III de la Ley de la materia.- Del acuerdo anterior quedan notificados los comparecientes quienes firman para constancia.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



**Junta de Avenencia, donde se dejan a salvo los derechos
y se solicitan copias certificadas y compulsas de documentos**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/027/2004

Procedimiento Administrativo

Junta de Avenencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Jefe del Departamento de Conciliaciones, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, comparecen los **CC. Luis Trejo Tapia**, representante legal de "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar número 01235896, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; y por la parte promovida **Emma Rivera Sánchez**, representante legal de "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., personalidad que acredita con la escritura número veinte mil cuatrocientos veinticuatro, de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro De la Peña Domínguez, Notario Público diecinueve del Distrito Federal, quien se identifica con cédula profesional número 2568456, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones que se tienen a la vista amparando fotografía y firma y en este acto son devueltas a los interesados; reunidos en este día y hora para la celebración de una junta de avenencia, para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra "Tamabú y la Nueva Familia de Leones" de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

En este acto se da cuenta de un escrito de fecha dieciocho de los corrientes, recibido en esta Dirección Jurídica el día de hoy, al cual se le asignó el número de folio 0126/04, suscrito por la C. Emma Rivera Sánchez, representante legal de "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al escrito de queja, en el que señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, solicitando se dicte resolución mediante la cual se declare la improcedencia de la solicitud, así como se declare que su representada no ha incurrido en alguna de las conductas imputadas por su contraparte, dejando a salvo sus derechos.

Una vez abierta la junta y en una manifestación conjunta las partes dijeron: Que solicitan a este Instituto, se sirva dar por terminado el presente procedimiento, dejando a salvo los derechos de sus representadas para hacerlos valer en la vía y forma más conveniente.

En uso de la palabra la parte promovida dijo: Que solicita a su costa, copia certificada de todo lo actuado en el expediente al rubro citado, asimismo le sea devuelto el instrumento notarial con el que ha acreditado su personalidad.

ACUERDO: Visto lo manifestado por la ocurrente en el escrito del que se ha dado cuenta, se tiene por contestado el escrito de queja, teniéndose por señalado el domicilio y autorizadas a las personas que manifiesta en los términos del mismo.- Por lo que hace a su petición de dictar resolución de improcedencia a que hace mención, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud que la fracción V del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece la imposibilidad a esta autoridad de hacer determinación alguna de sobre el fondo del asunto.- Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes y como lo solicitan, se da por terminado el presente Procedimiento Administrativo de Avenencia, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses, de

conformidad con lo que establece el artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Se hace constar que las partes declinaron la invitación para sujetarse al procedimiento arbitral, prevista en los artículos 218, fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor y 141 de su Reglamento.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 15-A, fracción II y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 5º de la Ley Federal de Derechos y 3º del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, previo pago de derechos por concepto de compulsas de documentos, cotéjese y devuélvase el instrumento notarial solicitado, asimismo, previo pago de derechos por concepto de certificación de documentos, expídanse las copias solicitadas por la parte promovida.- A sus antecedentes el escrito de referencia, corriéndole traslado en este acto del mismo a la parte promotora.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.- Del acuerdo anterior quedan notificados los comparecientes quienes firman para constancia.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



**Junta de Avenencia, con escrito de contestación
y con convenio con carácter de cosa juzgada y título ejecutivo**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/027/2004

Procedimiento Administrativo

Junta de Avenencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Jefe del Departamento de Conciliaciones, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, comparecen los CC. **Luis Trejo Tapia**, representante legal de **"Editorial Crisálida"**, S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar número 01235896, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; y por la parte promovida **Emma Rivera Sánchez**, representante legal de **"Casa Editora Alegría"**, S.A. de C.V., personalidad que acredita con la escritura número veinte mil cuatrocientos veinticuatro, de fecha ocho de febrero de mil novecientos novena y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro De la Peña Domínguez, Notario Público diecinueve del Distrito Federal, quien se identifica con cédula profesional número 2568456, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, identificaciones que se tienen a la vista amparando fotografía y firma y en este acto son devueltas a los interesados; reunidos en este día y hora para la celebración de una junta de avenencia, para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra **"Tamabú y la Nueva Familia de Leones"** de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

En este acto se da cuenta de un escrito de fecha dieciocho de los corrientes, recibido en esta Dirección Jurídica el día de hoy, al cual se le asignó el número de folio 026/03, suscrito por la C. Emma Rivera Sánchez, representante legal de "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V., por medio del cual da contestación al escrito de queja, haciendo diversas manifestaciones, asimismo señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Una vez abierta la junta y en una manifestación conjunta las partes dijeron: Que solicitan a este Instituto, se sirva dar por terminado el presente procedimiento, en virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado, consistente en dar por finiquitado el contrato de fecha veintiséis de enero de dos mil, que en copia simple se exhibe para que se integre al expediente, para que la autora y la parte promovente pueda hacer uso de su obra de la manera que mejor le convenga y contratar con cualquier otra compañía la elaboración de las portadas de la obra materia de la controversia; renunciando la parte promovida a la cláusula décimo quinta, correspondiente al derecho preferente, quién otorga en este acto a la promovente la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque número 010, de la cuenta 0211-2002, del Banco Tormes, por concepto reparación de daños, quien a su vez otorga a la promovida el más amplio finiquito que

1 de 2

conforme a derecho corresponda, no reservándose derecho o acción alguna que ejercitar.-
ACUERDO: Visto lo manifestado por la ocursoante en el escrito del que se ha dado cuenta, se tiene por contestado el escrito de queja, teniéndose por señalado el domicilio y autorizadas a las personas que manifiesta en los términos del mismo.- Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes y como lo solicitan, se da por terminado el presente Procedimiento Administrativo de Avenencia, en virtud del acuerdo conciliatorio antes transcrito al que han llegado las partes, el cual tiene el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo, previsto en la fracción IV del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, quienes firman al calce para tal efecto.- A sus autos la copia simple del contrato de fecha dieciocho de enero de dos mil.- Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.- Del acuerdo anterior quedan notificados los comparecientes quienes firman para constancia.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º fracción II y 10 fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



PROMOVENTE

PROMOVIDO



LUIS TREJO TAPIA
Representante Legal de
"Editorial Crisálida", S.A. de C.V.



EMMA RIVERA SÁNCHEZ
Representante Legal de
"Casa Editora Alegría", S.A. de C.V.



Incomparecencia, con multa a una de las partes

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR DIRECCIÓN JURÍDICA

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/027/2004

Procedimiento Administrativo

Incomparecencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Subdirector de Conciliación y Consulta, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, hace constar la incomparecencia de persona alguna que legalmente represente a las empresas denominadas "**Editorial Crisálida**", S.A. de C.V.; y a "**Casa Editora Alegría**", S.A. de C.V., existiendo constancia en autos de que se encuentra debidamente notificada la primera, y no así la segunda, para la celebración en este día y hora de una junta de avenencia para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra "**Tamabú y la Nueva Familia de Leones**" de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

ACUERDO: Vista la incomparecencia de las partes, se archiva el expediente en que se actúa hasta nueva promoción, apercibiendo a la parte promovente, que de no existir promoción alguna que active el presente procedimiento administrativo de avenencia dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de su artículo 10.- En virtud de la inasistencia de persona alguna que legalmente represente a "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., a la junta de avenencia que debió celebrarse el día de hoy, se hace efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo admisorio de fecha nueve de enero del año en curso, consistente en multa por **CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo que establece el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Gírese oficio a la autoridad competente para hacer efectiva a la multa respectiva.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, por conducto de sus representantes legales, en los domicilios señalados en autos.-----

Así lo acordó y el licenciado Andrés Terán Luján, Subdirector de Conciliación y Consulta, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



Oficio de Multa

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y CONSULTA
DEPARTAMENTO DE CONCILIACIONES**

México, D.F., 2004-ENE-30
Expediente: 206/98.402/001 "2004"
Oficio: DJPA/028/2004

**LIC. SOFÍA MUÑOZ QUIRARTE
DIRECTORA DE APOYO JURÍDICO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS
LEGALES DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo del día de hoy, y con fundamento en el artículo 218, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por el presente me permito solicitar a usted se sirva hacer efectiva la multa equivalente a **CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, a la empresa denominada "**Editorial Crisálida**", S.A. de C.V., con domicilio en Teodoro Valle número 88, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR UNA CULTURA AUTORAL"
SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y CONSULTA**



LIC. ANDRÉS TERÁN LUJÁN

ANEXO: 2 (originales).

c.c.p. Lic. Leopoldo Suárez Beltrán, Director General.- Para su superior conocimiento.- Presente
Lic. Cecilia Brito Dunas, Directora Jurídica.- Presente.



**Comparecencia otorgando a una de las partes
15 días para justificar su inasistencia y atrayendo
otra persona al procedimiento**

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Expediente: 206/98.402/001 "2004"
Oficio: DJPA/213/2004
Procedimiento Administrativo

Comparecencia

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día once de marzo de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Jefe del Departamento de Conciliaciones, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, comparece el **C. Luis Trejo Tapia**, representante legal de "**Editorial Crisálida**", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar número 01235896, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, identificación que se tiene a la vista amparando fotografía y firma y en este acto es devuelta al interesado; y no así persona alguna que legalmente represente a la empresa denominada "**Casa Editora Alegría**", S.A. de C.V., existiendo constancia en autos de que se encuentra debidamente notificada para la celebración en este día y hora de una junta de avenencia, para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra "**Tamabú y la Nueva Familia de Leones**" de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

En uso de la palabra el único compareciente dijo: Que solicita a este Instituto, se sirva citar como parte promovida a "**Librería Horizonte**", S.C., aunada a la señalada en mi escrito de queja, en el domicilio ubicado en Calle 10 número 34, Colonia Puente de Vigas, C.P.54090, Tlanepantla, Estado de México; señalando nuevo día y hora para la continuación del presente procedimiento.-----

ACUERDO: Se tienen por hechas las manifestaciones del único compareciente y como lo solicita, se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO**, para la continuación del presente procedimiento, apercibiendo a las partes que de no asistir el día y hora antes señalados, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa denominada "**Casa Editora Alegría**", S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor en términos de su artículo 10, se le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación, para que exhiba pruebas suficientes que justifiquen fehacientemente su inasistencia a la junta de avenencia que debió celebrarse el día de hoy, de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo DJPA/027/2004, de fecha treinta de enero del año en curso, consistente en multa por **CIENTOS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo que establece el artículo 218, fracción III de la Ley de la materia.- Cítese como parte promovida a "**Librería Horizonte**", S.C., por conducto de su representante legal, en el domicilio sito en Calle 10 número 34, Colonia Puente de Vigas, C.P. 54090, Tlanepantla, Estado de México; corriéndole traslado del escrito de queja, sus anexos y acuerdos emitidos por esta Dirección en el expediente en que se actúa, para que de conformidad con el artículo 140 del Reglamento antes invocado, manifieste lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, sin que ello le exima de presentarse en esta Dirección Jurídica, en

1 de 2

la hora y el día antes señalada para la celebración de la junta de avenencia correspondiente, requiriéndole que al momento de desahogar la junta de avenencia acredite su personalidad, con documento en original o copia certificada del mismo, salvo que lo hubiera hecho en su contestación al escrito de queja, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por no presentada, haciéndose acreedora a la multa prevista en la fracción III del artículo 218 antes invocado.- Del acuerdo anterior queda notificado el único compareciente quien firma para constancia.-----

Así acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



**Comparecencia archivándose hasta nueva promoción
por no ser la razón social correcta**

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Expediente: 206/98.402/001 "2004"
Oficio: DJPA/027/2004
Procedimiento Administrativo
Comparecencia**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de enero de dos mil cuatro, en el local que ocupa esta Dirección Jurídica, ante el Subdirector de Conciliación y Consulta, quien actúa asistido por el C. Alberto Arenas Badillo, comparece el **C. Luis Trejo Tapia**, representante legal de "**Editorial Crisálida**", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar número 01235896, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, identificación que se tiene a la vista amparando fotografía y firma y en este acto es devuelta al interesado; y no así persona alguna que legalmente represente a la empresa denominada "**Casa Editora Alegría**", S.A. de C.V., sin existir constancia en autos de que se encuentra debidamente notificada para la celebración en este día y hora de una junta de avenencia, para dirimir una controversia suscitada según el escrito de queja, en relación con la edición de la obra "**Tamabú y la Nueva Familia de Leones**" de la autoría de **Erika Aposa Comanjilla**.

En uso de la palabra el único compareciente dijo: Que vista la razón asentada por el notificador adscrito a esta Dirección, solicito a este Instituto se sirva archivar el expediente en que se actúa hasta nueva promoción, hasta en tanto pueda proporcionar la razón correcta de mi contraparte; asimismo, en este acto autorizo a las personas mencionadas en mi escrito de queja, para comparecer en el expediente en que se actúa.

ACUERDO: Se tienen por hechas las manifestaciones del único compareciente y como lo solicita, se archiva el expediente en que se actúa hasta nueva promoción, apercibiendo a la parte promovente que de no existir promoción alguna que active el presente procedimiento administrativo de avenencia, dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor en términos de su artículo 10.- Se tienen por autorizadas para comparecer en el presente procedimiento a las personas mencionadas por la parte promovente en su escrito de queja, con fundamento en lo establecido por el artículo 19 de la Ley anteriormente mencionada.- Del acuerdo anterior queda notificado el único compareciente quien firma para constancia.

Así lo acordó y firma el licenciado Andrés Terán Luján, Subdirector de Conciliación y Consulta, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



Acuerdo de Desistimiento

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA
Expediente: 206/98.402/001 "2004"
Oficio: DJPA/340/2004

ACUERDO

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil cuatro.- Se da cuenta de un escrito de fecha veinticinco de los corrientes, recibido en esta Dirección Jurídica el mismo día, al que se le asignó el número de folio 0154/04, suscrito por el **C. Luis Trejo Tapia**, representante legal de "Editorial Crisálida", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, mediante el cual se desiste de la junta de avenencia, solicitando se tenga por concluido el presente Procedimiento Administrativo de Avenencia, en virtud de haber llegado a un acuerdo conciliatorio con su contraparte "Casa Editora Alegría", S.A. de C.V.-----

ACUERDO: Visto lo manifestado por el ocurso en el escrito del que se ha dado cuenta y en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de su artículo 10, se da por terminado el presente procedimiento administrativo de avenencia; por lo anterior, se deja sin efectos la junta señalada para las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil tres y en consecuencia el apercibimiento decretado en el acuerdo DJPA/213/2004, de fecha once de marzo de dos mil cuatro.- Se conmina a las partes, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presenten el convenio conciliatorio que hayan adoptado, con los tantos originales correspondientes al número de personas que lo hayan firmado y uno más para que obre en el expediente en que se actúa, y en su caso, los documentos que acrediten fehacientemente la personalidad de las partes suscriptoras del convenio, así como la identificación oficial o copia certificada de la misma, en la que ostente la firma respectiva para su cotejo, apercibidas que de no hacerlo, dicho convenio no tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, como lo prevé la fracción IV, del artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.- A sus antecedentes el escrito de referencia.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, en los domicilios señalados en autos, corriéndole traslado del escrito del que se ha dado cuenta a la parte promovida.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, por conductos de sus representantes en los domicilios señalados en autos, corriéndole traslado del escrito del que se ha dado cuenta a la parte promovida.-----

Así lo acordó y firma el licenciado **Cristóbal Aragón Medina**, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.



Acuerdo de Diferimiento

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN JURÍDICA**

Expediente: 206/98.402/001 "2004"

Oficio: DJPA/180/2004

ACUERDO

México, Distrito Federal, veintiséis de abril de dos mil cuatro.- Se da cuenta de un escrito de fecha veinticinco de los corrientes, recibido en esta Dirección Jurídica el mismo día, al cual se le asignó el número de folio 0154/04, suscrito por el C. **Luis Trejo Tapia**, representante legal de "**Editorial Crisálida**", S.A. de C.V., personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, mediante el cual solicita se difiera la junta de avenencia programada para el día de hoy, señalando nueva fecha para la celebración de una junta de avenencia.-----

ACUERDO: Visto lo manifestado por el ocursoante en el escrito del que se ha dado cuenta, se deja sin efectos la junta de avenencia programada para las trece horas del día veintiséis de abril de dos mil dos, por tal motivo, queda sin efectos el apercibimiento decretado por acuerdo DJPA/213/2004, de fecha once de marzo del año en curso y como lo solicita, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO**, para la continuación del presente procedimiento, apercibiendo a las partes que de no asistir el día y hora antes señalados, se harán acreedores a la sanción que establece el artículo 218, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.- A sus antecedentes el escrito del que se ha dado cuenta.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes por conducto de sus representantes legales, en los domicilios señalados en autos, corriéndole traslado del escrito de referencia a la parte promovida.-----

Así lo acordó y firma el licenciado Cristóbal Aragón Medina, Jefe del Departamento de Conciliaciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 52 y 53, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 3º, fracción II y 10, fracción XII y último párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Doy fe.

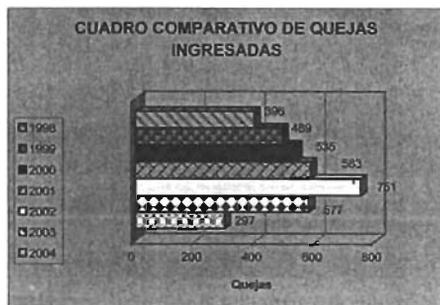


5.- ESTADÍSTICAS

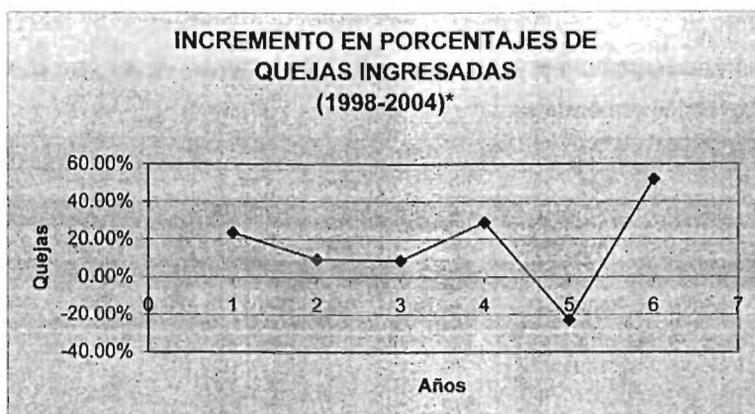
En el presente apartado se pueden observar los datos estadísticos registrados en el Procedimiento de Avenencia en estudio, comencemos pues, haciendo mención al número de quejas ingresadas año con año, esto a partir del año de 1998 a marzo de 2004, asimismo se puede observar el porcentaje de incremento anual con el año inmediato anterior y por último los rubros en los que se engloban las controversias presentadas.

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Quejas	396	489	535	583	751	577	297
Incremento de Quejas	-	23.4%	9.4%	8.9%	28.8%	-23.1%	52.1%
Pago de Regalías	266	334	401	478	585	463	259
Goce y Ejercicio de Derechos	94	105	93	71	95	96	35
Uso de Imagen	23	34	26	25	58	17	1
Lesión de Obra	4	3	5	2	5	-	-
Incumplimiento de Contrato	9	13	10	7	8	1	2

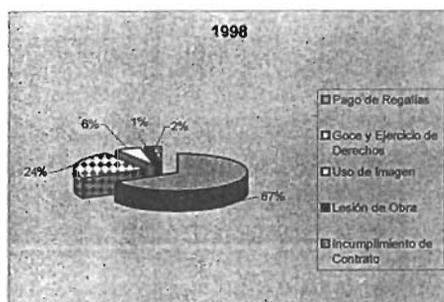
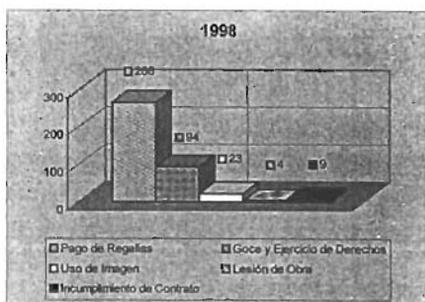
Como es de apreciarse desde el año de 1998, se ha presentado un incremento en las quejas que son ingresadas en el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Es importante destacar que para el año 2004, únicamente abarca hasta el mes de marzo, por lo que es casi seguro que se rebasará el número del año anterior, sobre todo a que el primer cuatrimestre de cada año, no es tan prolífico en dicha presentación de quejas como lo son los meses posteriores.

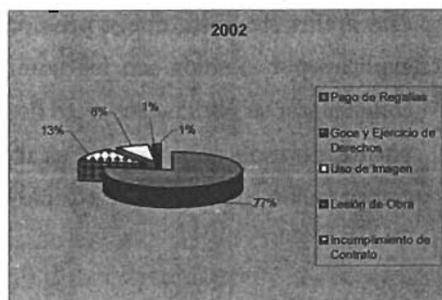
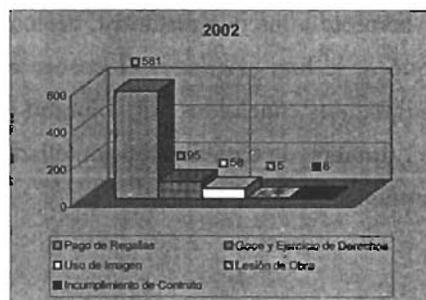
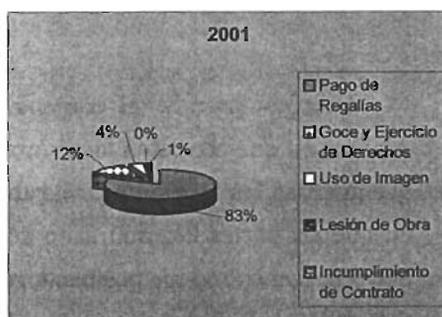
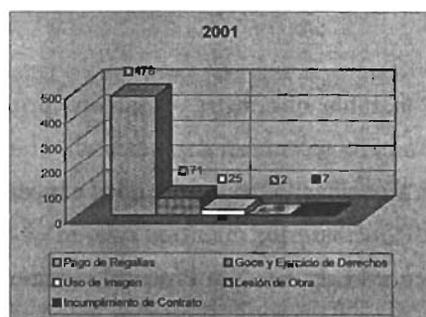
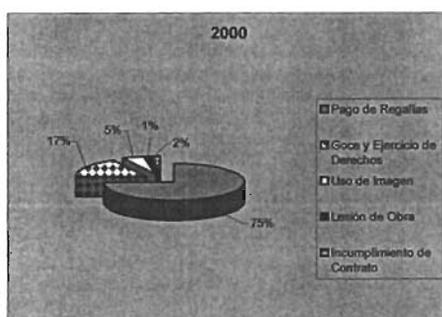
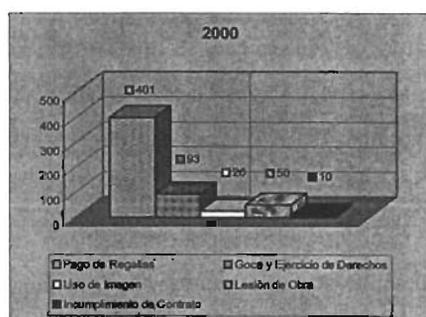
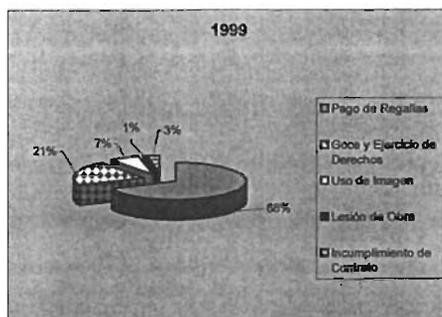
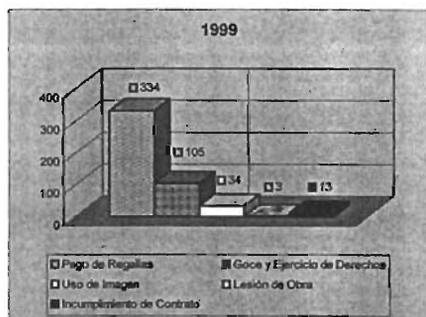


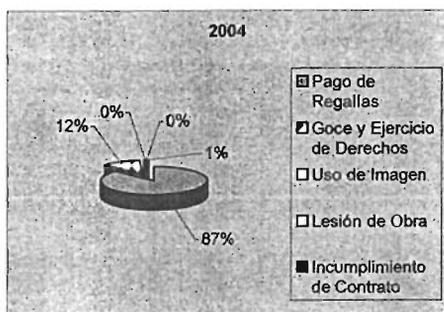
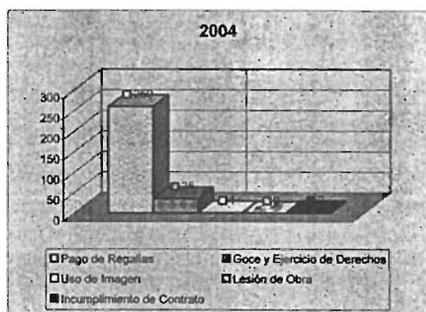
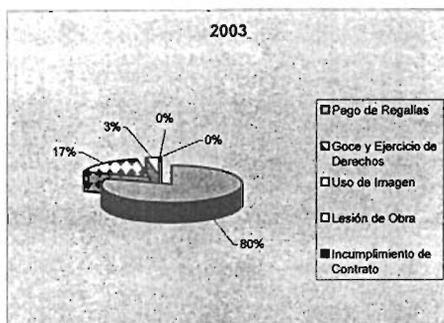
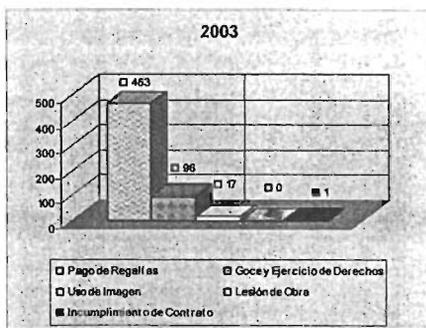
En la tabla siguiente se observa con mayor facilidad dicho incremento, las expectativas del Instituto para el año 2004, es superar cuando menos el 60% de incremento en comparación con el año anterior.



El rubro más común resulta ser el Pago de Regalías, siendo las Sociedades de Gestión Colectiva los usuarios más asiduos, ya que primordialmente promueven en busca de esta recaudación y en segundo lugar el Goce y Ejercicio de Derechos, el porcentaje de ambos es abrumador, en comparación con los otros rubros.







Para comprender el contenido de la tabla que sigue, considero prudente explicar en que consisten los rubros que en ella se enmarcan, indicando el estado que guardan los expedientes, el rubro de “Conciliados” se refiere a los expedientes en que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio; mientras que en el de “A Salvo Derechos” no fue posible llegar a acuerdo alguno; “En Proceso” significa que tienen señalada fecha para juntas de avenencia; con “Archivado”, se concluye que está archivado hasta nueva promoción y respecto a los dos restantes, creo que se explican por sí solos con los nombres que se le han asignado. El porcentaje de conciliación se obtiene respecto de procedimientos concluidos por voluntad de las partes, dejando entrever que es mayor el número de expedientes conciliados en comparación con los no fue posible la componenda.

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Conciliados	178	170	269	252	316	143	9
A Salvo Derechos	132	172	160	190	180	134	24
En Proceso	1	-	-	3	34	159	247
Archivado	84	140	103	118	217	140	17
Desechadas	1	7	3	10	-	-	-
Caducadas	-	-	-	2	4	1	-
Porcentaje de Conciliación	57.9%	49.7%	62.7%	57.0%	63.7%	51.6%	25.7%

En la gráfica de Expedientes Conciliados es fácil determinar que la mayoría de las controversias que se ventilan mediante el procedimiento de avenencia llegan a una amigable composición, inclusive se aprecia que el porcentaje de conciliación tiene una tendencia a incrementarse. Es conveniente aclarar que se trata de asuntos ya concluidos únicamente, obedeciendo a que en los que están en proceso y archivados hasta nueva promoción, toda cabe la posibilidad de que se concilien.



6.- VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO

Como he tratado de evidenciar a lo largo del desarrollo de la presente tesis, el Procedimiento Administrativo de Avenencia, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor, presenta varias ventajas para cualquier persona que tenga la necesidad de darle una solución a alguna controversia en materia autoral,

sobretudo cuando lo comparamos con un procedimiento judicial. Dentro de todos estos beneficios por citar algunos, tenemos:

- Es mucho más económico, ya que solo tiene un costo mínimo por el pago de derechos correspondiente y si es el caso por compulsar documentos o certificar constancias del expediente.
- Permite solucionar el conflicto en un menor tiempo, los plazos regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, son más cortos, inclusive que un juicio sumario.
- Es más transparente y confiable, ya que como la autoridad no resuelve sobre el fondo del asunto, no permite suspicacias, ni actividades deshonorosas en la componenda, por parte de terceras personas.
- La persona que desea solucionar dicha controversia, no necesita ser o estar representado por jurista alguno.
- La autoridad ante la que se desarrolla el procedimiento cuenta con especialización en la materia, además de dedicarse únicamente de tiempo a esta actividad.
- Permite a las partes intervenir en la solución del conflicto, fijando ellas mismas los términos del compromiso que asumen en la conciliación.
- En términos generales se puede decir que ambas partes salen ganadoras con la conciliación, situación distinta al proceso judicial en que frecuentemente, obtiene un beneficio sólo una de las partes.
- Sirve a las partes de estudio, ya que mediante el desarrollo de éste, se puede analizar el caso práctico y la postura de su contraparte.
- Puede llevarse al mismo tiempo con cualquier otra acción judicial o administrativa, es decir el promovente puede iniciarlo antes, al mismo o después de haber intentado otro tipo de acción.
- Inclusive si no se llega a una conciliación, es decir se dejan a salvo los derechos de las partes, se pueden utilizar las constancias del expediente como medios preparatorios de un juicio.

- Si es el deseo de las partes permite la intervención de terceros para la solución de su controversia.
- Además contribuye a descongestionar la actividad judicial, contribuyendo a la paz social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho intelectual es “El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.

SEGUNDA.- La principal diferencia que existe entre el Derecho Intelectual y el Derecho de la Propiedad Industrial va encaminada a las necesidades que cada derecho tiene que satisfacer, en el primero se dirige a los sentimientos estéticos o bien espirituales del hombre y del medio ambiente que lo rodea, en base a los conocimientos adquiridos por éste y a una cultura general; mientras que en la Propiedad Industrial se ocupa en hallar soluciones a problemas industriales o comerciales, dilucidando en establecer medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios.

TERCERA.- El Derecho de Autor es el conjunto de derechos, tantos morales como patrimoniales, que el Estado confiere al creador de una obra de carácter artística, siendo los primeros personales, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, mismos que son ejercidos por el mismo autor, o bien por sus herederos y en casos excepcionales por el Estado; y los segundos tienen un carácter económico, transmisibles, con una vigencia durante la vida del autor, y a partir de su muerte, cien años más, ejercidos por éste, por sus herederos o causahabientes por cualquier título. Transcurrido este plazo la titularidad patrimonial pasa a ser del Dominio Público.

CUARTA.- El primer ordenamiento jurídico que contempló en su articulado disposiciones conciliatorias en materia autoral en nuestro país, fue la Ley Federal sobre el Derecho de Autor en el año de 1947 en su artículo 111, en el cual se mencionaba que los particulares podían acudir al Departamento del Derecho de Autor, solicitando sus buenos oficios para arreglar las dificultades, sentando las

bases de dicho departamento para conocer de las controversias de índole autoral. Por otro lado el legislador en el artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 después de las reformas y adiciones realizadas en el año de 1963, decidió incluir un plazo forzoso de treinta días para la solución de la controversia, así como la posibilidad de resolver la misma mediante un juicio arbitral. La vigente Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, contiene dentro de sus disposiciones, apartados específicos sobre diversos procedimientos, inclusive para la solución de controversias, tal es el caso del Procedimiento Administrativo de Avenencia. Sin omitir mencionar el primer Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el que se regula el procedimiento en estudio.

QUINTA.- Todo procedimiento administrativo debe estar regido por los principios de *defensa*, ya que el acto de autoridad debe de proporcionar al gobernado un medio de defensa contra el mismo; *legalidad*, debiéndose exigir respeto y observancia de los derechos fundamentales; *seguridad jurídica y proporcionalidad*, los medios utilizados en el procedimiento debe utilizarse estrictamente como fueron autorizados por la ley y ser razonables y adecuados a los fines perseguidos; *eficacia*, conseguir que el acto determinado sea producido y ejecutado adecuadamente; *gratitud*, el procedimiento debe ser gratuito, a no ser que se trate de servicios o actividad registral; *publicidad*, como excepción a este principio se presentan los asuntos de seguridad nacional y los que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de lo contrario no deberán ser secretos; *agilidad*, la rapidez en el desarrollo del procedimiento debe estar latente en cualquier momento, y *equidad*, el procedimiento tenderá a lograr el resultado más favorable al particular, evitando que el propio acto de autoridad sea lascivo e injusto.

SEXTA.- La conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra. Por lo que no significan lo mismo los términos conciliación y avenencia, el primero es la solución de manera amigable al conflicto, mientras que el segundo es el acercamiento que hace un tercero entre las partes conflictuadas.

SÉPTIMA.- La Ley Federal del Derecho de Autor define al procedimiento de avenencia como aquel: “Que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley”; mientras que un servidor lo define como: “La serie de actos concatenados por la administración pública federal (INDAUTOR), tendientes a avenir a los participantes en la solución de un conflicto de índole autoral”.

OCTAVA.- En el procedimiento administrativo de avenencia, se presenta una relación tripartita, por un lado la *autoridad* encargada de substanciarlo, es decir el Instituto Nacional del Derecho de Autor y dos partes más, una es la *promovente*, siendo ésta la persona o personas físicas o morales que inician el procedimiento en virtud de considerar que algunos de sus derechos autorales se encuentran afectados y la otra es la *promovida*, que es la persona llamada al procedimiento que a dicho del promovente le ha violentado un derecho.

NOVENA.- La facultad del Instituto Nacional del Derecho de Autor para intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con el procedimiento de avenencia se encuentra regulada en el artículo 103, fracción XI del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; contando con la posibilidad que otorga el artículo 142 del Reglamento antes invocado, de participar activamente en la conciliación, proponiendo soluciones al conflicto, siempre y cuando las partes no se opongan, sin que la propuesta constituya una declaración sobre situaciones de hecho o de derecho existentes entre éstas; toda vez que la fracción V del artículo 218 de la Ley de la materia prohíbe hacer una determinación sobre el fondo del asunto.

DÉCIMA.- El Procedimiento Administrativo de Avenencia como se puede apreciar en las estadísticas, ha ido reportando incrementos importantes ya que año con año los usuarios del servicio presentan más quejas, tratando de resolver sus controversias autorales, por medio de la amigable composición. Las causas más frecuentes de afectación de algún derecho, resultan ser el pago de regalías y el goce

y ejercicio de un derecho. Es de acotar que alrededor del 60% de los expedientes que concluyen llegan felizmente a una conciliación.

DÉCIMA PRIMERA.- Dentro de las ventajas que el Procedimiento Administrativo de Avenencia ofrece en relación con otros procedimientos o juicios, tenemos que es mucho más económico, ya que sólo cuesta el pago de derechos correspondiente; se resuelve en un menor tiempo; es transparente y confiable; los participantes no necesariamente tienen que ser o estar asesorados por un abogado; las partes intervienen en la conciliación; la autoridad ante la que se lleva a cabo es un especialista en la materia; generalmente ambas partes salen beneficiadas con la conciliación; puede iniciarse antes, durante o después de otra acción judicial o administrativa; sirve de análisis para saber la postura de su contraparte, inclusive si no llegan a acuerdo alguno, las actuaciones en el expediente pueden servir con posterioridad; permite la intervención de terceros y ayuda a descongestionar la actividad judicial, contribuyendo a la paz social.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. 6ª Edición. México. 1988.
2. ARTISTAS INTÉRPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN. "Los Derechos Intelectuales del Artista del Medio Audiovisual". AISGE. España.
3. BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. 14ª Edición. México. 1992.
4. CABALLERO LEAL, José Luis. "Generalidades sobre el Derecho de Autor". Documentautor. Vol. III. No. 1. Febrero. México. 1987.
5. CASAS ANDRADE, Alberto. "Apuntes de la Materia de Derecho Internacional Privado", UNAM. 1er Semestre de 1992.
6. DA GAMA CERQUEIRA, Joao. "Fundamento del Derecho de Autor". Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año V. No. 9. Enero-Junio. México. 1967.
7. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa. España. 1991.
8. Diccionario Trillas de Legua Española. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México. 1992.
9. FARELL CUBILLAS, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor". (Apuntes monográficos). Ignacio Vado Editor. México. 1966.
10. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Harla, S.A. de C.V., 8ª Edición. México. 1990.
11. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. "Procedimiento Administrativo Federal". Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición. México. 2000.
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1999.
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª Edición. México. 1987.
14. LIPSZYC, Delia. "Derecho de Autor y Derechos Conexos". Ediciones Organización de las Naciones Unidas (UNESCO). Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC). Víctor P. de Zavalía, S.A., UNESCO. Buenos Aires. Argentina. 1993.

15. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. "Derecho Administrativo". Diccionarios Jurídicos Temáticos. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., Vol. 3. México. 1999.
16. MONROY CABRA, Marco Gerardo. "Métodos Alternativos de Solución de Conflictos". Oxford University Press Harla de Colombia. Santa Fe de Bogotá. D.C., 1997.
17. MORFÍN PATRACA, José María. "Evolución Legislativa del Derecho de Autor". 1824-1963. Revista Mexicana del Derecho de Autor. N° Especial. Año II. No. 5. Enero-Marzo. México. 1991.
18. OLIVERA TORO, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición. México. 1988.
19. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. "Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos". Editorial World International Property Organization. Ginebra. 1980.
20. OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., 4ª Edición. México. 1998.
21. PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México. 1991.
22. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Porrúa. México. 2002.
23. RANGEL MEDINA, David. "Derecho Intelectual". Panorama del Derecho Mexicano. Editorial McGrawHill. México. 1998.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa. 24ª Edición. México. 1991.
25. SERRANO MIGALLÓN, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor". Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998.
26. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. "La Propiedad Intelectual". Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1ª. Edición. México. 1998.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2003.
2. Código de Comercio. México. 2003.

3. Código Civil Federal. México. 2003.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. 2003.
5. Ley Federal del Derecho de Autor. México. 2003.
6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. México. 2003.
7. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. 1995.
8. Ley Federal de Protección al Consumidor. México. 2003.
9. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. México. 2003.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

1. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 9 de septiembre de 1886. Revista Mexicana del Derecho de Autor. SEP. Dirección General del Derecho de Autor.
2. Decreto que promulga la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 1957.
3. Decreto por que se promulga el texto de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas. Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1968.
4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1991.
5. Manual de Procedimientos del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Instituto Nacional del Derecho de Autor. SEP. Dirección Jurídica. Octubre. México. 1999.
6. Manual General de Organización del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Instituto Nacional del Derecho de Autor. SEP. Dirección Jurídica. Octubre. México. 1999.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia en Multimedia, “Encarta 2000”, Microsoft, E.U.A., 2000.

www.camaradediputados.gob.mx

www.impi.gob.mx

www.marcas.com.mx

www.OMPI.int/index.html.es

www.sep.gob.mx/indautor

www.scjn.gob.mx/inicial.asp

*El Procedimiento Administrativo de Avenencia, Previsto
Por la Ley Federal del Derecho de Autor Vigente*
Alberto Arenas Badillo

Nota Aclaratoria

Resulta pertinente precisar que las estadísticas que aparecen en el capítulo V, a partir de la página 127 de la presente tesis fueron proporcionadas por el Departamento de Conciliaciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, obtenidas de su Base de Datos.